

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

#### **FACULTAD DE DERECHO**

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

# "EL AMPARO CONTRA ACTOS EN JUICIOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

IGOR MORENO TORRES



ASESOR: LIC. CÉSAR GARIZURIETA VEGA

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2004





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M. PRESENTE

#### Muy Distinguido Señor Director:

El alumno MORENO TORRES IGOR, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL AMPARO CONTRA ACTOS EN JUICIOS",bajo la dirección del suscrito y de el Lic. César Garizurieta Vega, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Garizurieta Vega en oficio de fecha 28 de mayo de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E "POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cd. Universitaria, D.F. 3 de junio de 2004.

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI DIRECTOR DEL SEMINARIO

> FACULTAD DE DERECHO SERIAZIO DE DERECHO

\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el tramite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de dia a dia) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad EEM/\*mpm





## FACULTAD DE DERECHO. SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI. DIRECTOR DEL SEMINARIO PRESENTE.

#### DISTINGUIDO MAESTRO:

He revisado la tesis «El amparo contra actos en juicio», que para obtener el grado de licenciado en derecho elaboró el alumno Igor Moreno Torres.

Se trata de una tesis que propone la reforma de la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo, para que en su texto se precisen los actos de imposible reparación.

El trabajo cumple con los requisitos que establecen los artículos 19, 20, 26, 28 y 29 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, ya que cuenta con una exhaustiva investigación bibliográfica, está elaborada con pulcritud y buena redacción.

En razón de lo anterior considero que el trabajo reúne las exigencias reglamentarias para, con base en él, sustentar el examen profesional.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

CD. Universitaria, D. F., a 28 de mayo de 2004.

Lic. César Garixurieta.

Profesor Adscrito al Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo.

#### A mi familia:

Esta es la forma en la cual terminan todos los esfuerzos que juntos realizamos a lo largo de mas de 20 años, no tengo manera de agradecerles el cariño, el entusiasmo, la paciencia, el ánimo y el amor que me dieron para poder concluir esta parte tan difícil de mi vida. Me resulta complicado imaginar que habría pasado sin ustedes a mi lado, a cada paso del camino. Les dedico este trabajo que, al final, hicimos juntos. Son todo para mi, gracias.

#### A mis amigos:

Ustedes son la familia que al pasar de los años, pude ir escogiendo y, afortunadamente, quisieron ser parte de mi vida. También ustedes son parte muy importante en este trabajo, pues sin su apoyo, confianza y amistad, no me habría sido posible concluir esta etapa de vida. Son ustedes el mas grande de mis tesoros, y no necesito decirles quienes son, ustedes ya lo saben.

Los amigos se cuentan con los dedos de las manos y, a veces, sobran dedos; soy muy feliz de que me falten dedos en mis manos para contar a mis amigos.

## A mi amigo y mentor Elias Zuqui:

Por usted aprendí a querer, disfrutar, entender y respetar lo que nuestra profesión es y ofrece. Me enseñó a ser un abogado en su verdadero significado, y sin su apoyo, guía y enseñanzas, esta tesis no habría podido ni siquiera gestarse. La dignidad, orgullo, valor y confianza que tengo como abogado, son cualidades que aprendí de una gran persona como usted. Es una gran inspiración seguir adelante y saber que puede estar orgulloso de su pasante.

#### Al amor de mi vida:

Me enseñaste mucho mas de lo que has creído, lo mas importante fue a creer en mí, a no rendirme ante nada. Siempre serás para mi algo muy especial, y sabes que tendrás ese lugar en mi corazón. Caminamos juntos, reímos, lloramos y luchamos juntos, y mientras duró, eso fue lo importante, juntos. Tu fe, apoyo y cariño, me ayudaron a terminar este sueño. También te lo dedico porque te lo ganaste. Gracias por aparecer en mi vida.

Gracias a todos por su fe, por creer en mi.

#### INDICE

### INTRODUCCIÓN.

#### I) Breve historia del juicio de garantías en México.

- A) ÉPOCA PREHISPÁNICA:
- B) ÉPOCA COLONIAL:
- C) INDEPENDENCIA:
  - a) Acta constitutiva de la Federación Mexicana de 1824;
  - b) Constitución federal de 1824;
  - c) La constitución centralista de 1836;
  - d) La constitución yucateca de 1841;
  - e) El acta constitutiva y de reformas del año 1847;
  - f) La constitución de 1857;
- D) DE 1917 A LA FECHA.

#### II) Conceptos generales y procesales relacionados con el juicio de amparo.

- A) CONCEPTOS ESTRUCTURALES;
- B) PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO:
- C) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD;
- D) EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD:
  - 1.- Amparo contra leves, materia administrativa;
  - Por la violación directa a un artículo de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, principalmente en materia administrativa;
  - Amparo por falta de motivación y fundamentación legal, principalmente en materia administrativa;
  - 4.- Amparo por no establecer ni regular en la ley respectiva, la suspensión del acto reclamado, o cuando para otorgar la suspensión del acto impugnado, el recurso ordinario exige mas requisitos que los previstos en la ley de amparo. Materia administrativa;
  - Por la existencia de varios recursos para impugnar el acto de autoridad. Materia administrativa;
  - 6.- Amparo en materia penal;
  - 7.- Amparo en materia familiar;
  - 8.- Amparo en favor de los menores de edad e incapaces;
  - 9.- Amparo promovido por un tercero extraño al juicio o proceso:

- E) LOS DERECHOS SUSTANTIVOS, EL INTERÉS JURÍDICO Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES;
- F) ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO Y EN AMPARO DIRECTO.

III) Los actos que dentro de juicio pueden ser impugnados a través del juicio de amparo indirecto.

- A) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA;
- B) ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE SE PROPONEN COMO BASE DE LA TESIS:
- C) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO:
  - a) los actos de imposible reparación;
- D) ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES JURISPRUDENCIAS QUE ESTABLECEN LO QUE EN LA ACTUALIDAD DEBE ENTENDERSE POR ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN:
- E) ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO NO DEBEN SEÑALARSE EN FORMA DESTACADA COMO ACTOS RECLAMADOS, EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.";
- F) ANÁLISIS GENERAL DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN;

#### IV) La analogía y las violaciones a las leyes del procedimiento.

- A) LA ANALOGÍA COMO MÉTODO DE INTEGRACIÓN:
- B) LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO:
- C) INTEGRACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 159, 160 Y 161 DE LA LEY DE AMPARO CON DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, COMO POSIBLE SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

V) Conclusiones.

BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo regula los casos de procedencia del amparo indirecto contra actos dentro de cualquier tipo de juicio, ya sea civil, penal, laboral, mercantil, agrario, administrativo, tienen sobre las cosas o las personas una ejecución de imposible reparación.

La Ley de Amparo es muy poco ejemplificativa acerca de cuando los actos que dentro de un juicio son considerados como de imposible reparación, situación que obliga al juzgador a consultar las interpretaciones que de la ley secundaria hacen los tribunales colegiados de circuito y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debido a lo anterior, ya que es competencia de los jueces de distrito, en la gran mayoría de los casos, el conocer y resolver de los juicios de amparo indirecto, cuando a su criterio aparece en la demanda de amparo la causal de improcedencia señalada en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, relacionada con la fracción IV del artículo 114 de la misma ley, es cuando el juzgador decide resolver el desechar la demanda de garantías al aparecer una causal notoria de improcedencia, la cual tiene una base real en el criterio del mismo juez de distrito.

En el supuesto anterior, al considerarse improcedente la demanda de amparo en contra de un acto que a criterio del juez de distrito no es de imposible reparación, solamente se deja al quejoso la posibilidad de impugnar dicho acto a través del juicio

de amparo directo, que en su caso sea tramitado en contra de la sentencia definitiva que sea dictada dentro del juicio correspondiente.

El problema radica entonces en que la ley permite el uso del criterio judicial para poder considerar cuando un acto es de imposible reparación; siendo que la legislación debería contener un listado específico y no limitativo, de cuales son los actos que deberían considerarse como de imposible reparación.

En materia de amparo es bien reconocido el principio de definitividad, del cual se entiende que si dentro de la tramitación de cualquier tipo de juicio existe la necesidad de impugnar un acto inconstitucional, primero se deben agotar los recursos ordinarios que la ley procesal de la materia tenga regulados para dicha finalidad, si es que la ley procesal los regula, para poder posteriormente impugnar el acto inconstitucional a través del juicio de amparo; sin embargo, si el acto a impugnar no es considerado como de imposible reparación, el agraviado por dicho acto deberá realizar la entera tramitación del juicio de que se trate y posteriormente impugnar el acto a través del juicio de amparo directo, lo cual en la mayoría de las ocasiones no resuelve los agravios ocasionados por el acto al cual no se dio oportunidad de impugnar en su momento a través del amparo indirecto.

Los agravios que un acto viciado de origen pueden ocasionar, son tan variables como posibilidades de actos pueden existir; un acto inconstitucional no debería existir en el orden jurídico mexicano, pero en la realizad al existir dentro de un juicio

un acto de tal naturaleza, es necesario impugnarlo a través de los medios legales correspondientes, ya que son diversas las consecuencias que en perjuicio de una de las partes se pueden ocasionar, como la reposición de un procedimiento que pudo tener una duración muy prolongada solo para poder subsanar un error que pudo arreglarse antes de dictar la sentencia o resolución que pusiera fin al procedimiento correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito en diferentes jurisprudencias y tesis han interpretado en forma poco menos escueta lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, para efectos de lo señalado en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, pero tales interpretaciones son limitativas y no ejemplificativas, interpretando que los actos de imposible reparación son aquellos que afectan directamente los derechos sustantivos del gobernado.

#### I) Breve historia del juicio de garantías en México.

- A) ÉPOCA PREHISPÁNICA;
- B) ÉPOCA COLONIAL;
- C) INDEPENDENCIA:
  - a) Acta constitutiva de la Federación Mexicana de 1824;
  - b) Constitución federal de 1824;
  - c) La constitución centralista de 1836:
  - d) La constitución yucateca de 1841;
  - e) El acta constitutiva y de reformas del año 1847;
  - f) La constitución de 1857;
- D) DE 1917 A LA FECHA.

## A) ÉPOCA PREHISPÁNICA.

El territorio que la República Mexicana ocupa, fue cuna de grandes civilizaciones y culturas que se asentaron en el territorio conocido como Mesoamérica. Aquí, las culturas prehispánicas tuvieron auge durante aproximadamente un milenio, siendo la mas antigua de ellas la cultura Olmeca, situada en la región maya de este territorio, extendiéndose desde la península de Yucatán, Tabasco y parte de Veracruz; además, tiempo después aparecieron las culturas Tolteca, Mixteca, Zapoteca y la que logró predominar en la zona, la Azteca.

La historia de la cultura Azteca, y en general de las culturas prehispánicas, muestran que tuvieron un sistema jurídico basado en la costumbre y creencias religiosas, de tipo moral y consuetudinario, en el cual, la clase militar, sacerdotes y gobernantes, tenían mas y mejores privilegios que la clase trabajadora o clase baja; pero aun que tenían una regulación de carácter civil y penal que satisfacía sus necesidades de administración de justicia, no contaban con una serie de derechos tutelados por una

norma suprema, concepto el cual era inexistente e improbable para dichas sociedades.

Es por ello que, aunado a la inexistencia de derechos tutelados por una norma superior dentro del orden jurídico de las culturas prehispánicas, también resultaba inexistente un medio de control de los actos y mandatos de las autoridades gobernantes, tal y como lo conocemos como el juicio de amparo.

No está de más, citar a los maestros Alberto del Castillo del Valle, e Ignacio Burgoa Orihuela, profesores de la materia de amparo en la Facultad de Derecho de la UNAM, quienes señalan lo siguiente:

"Entre los aztecas hubo un Derecho especial el cual no contemplaba la existencia de derechos a favor de los gobernados, oponibles ante el rey." 1

"No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecedencia de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia."

(....) "Bien es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública; pero también es verdad que éste no estaba constreñido u obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función consultiva se manifestaba. Tales circunstancias nos inducen a creer que en regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales."

(....) "Lo cierto es que, sin perjuicio de que varios historiadores afirmen que dentro del sistema social azteca existía un derecho consuetudinario, traducido en un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Primer Curso de Amparo; editorial Edal, México 1998. página 21

miembros de la sociedad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, es de presumirse que la aplicación de tales costumbres a los diversos casos concretos que se presentaran quedaba a la discreción del monarca, a quien estaba encomendada la función de administrar justicia en forma originaria. En estas condiciones, si bien se puede afirmar que entre los aztecas y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en la época prehispánica existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario, no es posible formular igual aseveración por lo que toca a la existencia de un reconocimiento jurídico a los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que, en primer lugar, éstas aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias y, en segundo término, las posibles contravenciones a la costumbre carecían de sanción jurídica."<sup>2</sup>

Es de considerarse que a pesar de lo avanzados que eran el Derecho Romano y los sistemas jurídicos contemporáneos en comparación al sistema jurídico mesoamericano, las culturas imperantes en el territorio prehispánico tenían un sistema legal que resultaba funcional para la época y el desarrollo cultural, intelectual y tecnológico del contexto social en cuestión.

#### B) ÉPOCA COLONIAL.

Con la caída del imperio azteca en el año de 1521, se consumaba el inicio de la época en la cual España tendría como una de sus colonias, la más importante, la establecida en lo que actualmente es el territorio mexicano y gran parte de Centroamérica y el Estado de California.

El sistema jurídico de entonces, preveía figuras basadas y traídas desde el sistema jurídico español, principalmente, pero dichas instituciones legales, en apariencia y estricto Derecho, no eran un antecedente real de nuestro juicio de garantías, en

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo; 34ª edición, editorial Porrúa, México 2000. páginas. 89 a 91.

virtud de que carecían de un medio de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades, porque no existía en la Nueva España y los territorios colonizados por los países europeos, un documento o ley suprema que se considerara como una constitución; además, de que dichas instituciones legales no estaban reguladas dentro de un cuerpo normativo específico.

Recordemos que el Derecho Español no se impuso por completo ni de inmediato en los territorios colonizados, dado que el régimen jurídico imperante en las colonias españolas se compuso de una especie de régimen mixto, consolidando ciertas figuras e, instituciones legales nativas y perfeccionándose con grandes apartados del Derecho Español y europeo.

La Leyes de Indias, fueron una legislación dictada exactamente aplicable a las colonias americanas españolas, a manera de extracto del derecho hispano; tenían como legislación supletoria en los casos en donde las Leyes de Indias no fuesen aplicables, las denominadas Leyes de Castilla. Estas legislaciones fueron unificadas en el año de 1681 y se conocieron como la Recopilación de Leyes de Indias.

Según el Dr. Ignacio Burgoa, dicha recopilación tenía como objeto proteger a la población indígena, de la forma siguiente:

"A través de las diversas ordenanzas, cédulas, pragmáticas, etc., que en tal Recopilación se involucraron, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como el designio invariable de evangelizarla,

refrendándose a este respecto el testamento de la reina Isabel la Católica. La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del indio, y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de "capitis diminutio", restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos, según lo podemos constatar al examinar la antecedencia histórica de nuestras actuales garantías individuales en la época colonial."

El Estado Español que reinaba en la época colonial en los siglos XV al XVIII, principalmente, tenía su poder derivado no de la legitimación soberana de un pueblo, sino de la investidura divina otorgada por una deidad al soberano o Rey. Es por ésta autoridad soberana, derivada de un mandato divino, que el régimen jurídico español estaba involucrado en un sistema absolutista, el cual tenía la autoridad y voluntad del monarca o soberano, por encima de cualquier otra voluntad o potestad, impidiendo con esto la mera posibilidad de existencia de derechos fundamentales de los individuos y del pueblo; éstas ideas fueron desarrolladas y peleadas por los pueblos europeos durante la época de la revolución francesa y la primera y formal aparición de los derechos humanos en las primeras constituciones europeas del siglo XVIII.

Parece contradictorio el afirmar que en el Derecho español la norma fundamental estaba jerarquizada y era el Derecho Natural, y prevalecían sus ordenanzas sobre las leyes y costumbres. Citando nuevamente al Dr. Burgoa, encontramos que:

"Esta supremacía jurídica del Derecho Natural fue posteriormente corroborada por la ley 31 del título 18 de la Partida tres, que decía textualmente: "Contra derecho natural non debe valer privilejo, nin carta de Emperador, rey nin otro señor. E si la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit., páginas 92 y 93.

diere, non debe valer", así como la Novísima Recopilación de Leyes de España, que en el precepto conducente disponía: "Establecemos que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra la ley o fuero o derecho, que tal cosa sea obedecida y no cumplida, no embargante que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, contra las leyes y ordenanzas por nos fechas en Cortes por los procuradores y villas de nuestros reinos."

Esto se conoció posteriormente como el recurso de "obedézcase pero no se cumpla", el cual operaba al existir una oposición evidente contra el Derecho Natural, y entonces las leyes o disposiciones en contra no debías ser cumplidas, acatadas ni ejecutadas sino que solamente debían de escucharse y tener la convicción de obedecer sin realizar acción alguna por ejecutar la orden.

Este recurso fue, claramente, uno de los primeros indicios y precedentes del juicio de amparo mexicano, pero sin olvidar las diferencias de fondo, técnicas y de origen de ambas instituciones, aunque pueden ser un poco similares en la finalidad de protección; claro que, dicho recurso fue pensado para proteger en el ámbito del Derecho Natural, lo cual era, en la mayoría de las ocasiones, aplicable a la población indígena y los mestizos, dejando por un lado a los peninsulares, criollos y a quienes no entraran dentro de los parámetros del Derecho Natural.

Los antecedentes del juicio de garantías mexicano, en la época colonial, si bien no pertenecían a un tipo de institución jurídica exacta, y que en la actualidad se regula como un juicio autónomo, si se observa que la finalidad de dichos antecedentes era

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Página 94

la protección de personas en contra de actos de autoridad; y por ello, es posible encontrar antecedentes como el descrito en párrafos anteriores. El Profesor Daniel Moreno, manifiesta su agrado acerca del trabajo del historiador y jurista Andrés Lira González, quien afirmó y demostró en forma clara la existencia del antecedente colonial del juicio de amparo mexicano; citando al profesor Moreno, dice en su obra:

"Afirma el expresado Lira González: "quienes ignoraron o desdeñaron su pasado, cerraron los ojos ante lo mas propio y operante en un presente que definían como novedad. En efecto, en la Época Colonial hay una larga tradición que institucionaliza el amparo dentro de un sistema de Derecho, no tan expreso formalmente como el constitucional mexicano, pero, sin duda sí mas vigente en la realidad. Es aquí, en la vigencia, en la costumbre, donde nace el empleo del término amparo para designar una institución que nuestros legisladores del XIX recogieron, quizá inconscientemente, para incorporarla a su modernidad, cumpliendo con la idea o la exigencia de una constitución escrita. Ahora bien, no por ignorada la tradición es menos operante: y, además, queda pendiente el grado de ignorancia efectiva. ¿No fueron Rejón y Otero educados en la lectura del Derecho Neoespañol? ¿Hasta que punto eran conscientes del amparo como tradición y lo introdujeron en un nuevo sistema de Derecho propio, más que imitado?"

Continúa escribiendo el profesor Moreno: "Don Alfonso Noriega, siguiendo dicho volumen, ha podido concluir: "El amparo colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticias y hemos cobrado conocimiento principalmente en los archivos históricos. El Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la cuidad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el periodo nacional. En el primero, a través de los índices del Ramo de Indias y del de General de Partes, del de Mercedes y Tierras, Clero Regular y Secular y el de lo Criminal, hemos obtenido noticias de 532 casos de amparos a diferentes personas, y sacado copia de 107 documentos de aquellos que nos parecen mas típicos, para compararlos con otros 57 que presentan rasgos diferentes por ser casos de protección distintos del amparo. Con este procedimiento nos aseguramos de la existencia de la institución colonial y de sus características particulares que la hacen

MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano; 12ª edición, editorial Porrúa, México 1993, página 490.

inconfundible con otras instituciones de protección en general. Del Archivo Judicial de la ciudad de Puebla obtuvimos copia de dos testimonios de amparo."<sup>6</sup>

Concluye el profesor Moreno con no hacer un análisis de esta institución colonial y solamente se conforma con dejar la constancia de la existencia de la misma.

La institución del amparo colonial, se sintetiza en la obra del Dr. Burgoa, que cita al Jurista e investigador Andrés Lira González, de la siguiente manera:

- "Andrés Lira habla de un "amparo colonial", el que, según este autor, era el "sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial".
- (....) "Adoptando el método inductivo, es decir, examinando diversos casos concretos que registra la historia jurídica de la Nueva España, Lira aduce que el amparo colonial se integraba con los siguientes elementos:
- "a) autoridad protectora, el virrey por si mismo o a través de autoridades subordinadas como eran los alcaldes mayores y corregidores, entre otras;
- "b) autoridades agraviantes (responsables), "diversas personas físicas y morales, con poder de hecho –no necesariamente investidas y autoridad política- para realizar esos actos";
- "c) petición o demanda de amparo "en la que se hace (hacía) relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona o personas responsables, pidiendo la protección";
- "d) disposición o "mandamiento de amparo" expedido por el virrey como autoridad protectora, "actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del rey, y como principal protector de sus 'súbditos y vasallos'";
- "e) actos reclamados "que se estiman en la relación de la demanda, y, en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derechos"; y
- "f) interés jurídico del quejoso, es decir, sus derechos, "que se alteran injustamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo"." <sup>7</sup>

<sup>6</sup> MORENO, DANIEL. Ob. Cit. páginas 491 y 492.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. Cit. páginas 98 y 99.

La idea principal y detallada de lo que realmente es la institución del amparo colonial, cuya definición proporciona el mencionado investigador Lira González, nos instruye al tema de la siguiente manera:

"El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación.

"El mandamiento de amparo, en cuanto parte final del proceso de amparo instruido ante la máxima autoridad colonial, el virrey, puede definirse como una disposición de la máxima autoridad, el virrey —quien obra como presidente de la Audiencia (supremo órgano judicial en Nueva España) o independientemente de ella en los casos de su competencia directa- dictada para proteger los derechos de una persona frente a la agresión actual o futura que en su detrimento realizan otras personas, autoridades políticas —caso muy frecuente como veremos- o no, ordenándose, según el caso, la reparación de los daños causados o la suspensión de aquellos actos que puedan causarlos, sin resolver sobre el fondo del asunto, sino limitándose a defender al agraviado frente a la agresión injusta, y dejando a salvo los derechos de terceros en general, que puedan determinarse por la vía legal ordinaria, mediante el procedimiento adecuado."

Con los antecedentes coloniales expuestos, se puede concluir que si bien, no existía un amparo en la forma y términos que actualmente se conocen y aplican en nuestro Derecho Positivo Mexicano, no cabe duda que sí existieron antecedentes en la época colonial referentes y directos del juicio de amparo mexicano, ya que de éstos, se observan diferentes principios, tanto de las garantías individuales, tuteladas y

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del Amparo en México; Tomo I; 2ª reimpresión, editorial SCJN, México 2000. páginas 82 y 83.

controladas a través del juicio de garantías, como de los principios fundamentales como el principio de legalidad, y la protección de derechos a través del amparo.

#### C) INDEPENDENCIA.

Como resultado de la insurrección del 15 de septiembre de 1810, la hasta entonces Nueva España había tenido en su contexto social, una diversidad de problemas que repercutieron directamente en el levantamiento insurgente que culminó el año de 1821. Durante éste periodo de guerra de independencia y durante los años venideros se conformaron diversas legislaciones e ideas constitucionalistas, que en varias ocasiones dieron aparición a las diferentes constituciones que han regido en el territorio mexicano.

El sistema jurídico del México independiente fue marcado por la ruptura de la llamada "tradición jurídica española". Fue influenciado por las revueltas constitucionales alrededor de Europa, tales como la Revolución Francesa de 1789, y la guerra de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica en 1776, inició el estudio de modelos y antecedentes extranjeros para lograr obtener un sistema jurídico lo mas propio y adecuado al contexto social de entonces.

Siempre existió, sin embargo, una lucha entre la dualidad del centralismo y el federalismo como sistemas de gobierno, los cuales, se vieron reflejados en las

diferentes constituciones que a lo largo del siglo XIX tuvieron vigencia en nuestro país.

En el contenido de las diversas constituciones, desde la Constitución de 1824, pasando por las de 1833 y 1857, entre otras, aparecieron diversas ideas protectoras del entorno social, del elemento humano dentro del Estado; la concepción de los derechos humanos dentro de las constituciones mexicanas, dio origen a lo que posteriormente serían las denominadas garantías individuales, y en el proceso, se ideó de igual manera, el concepto renovado del control constitucional de las leyes y actos de las autoridades que protegieran y tutelaran en forma eficaz, el cumplimiento y salvaguarda de éstas garantías individuales, lo que posteriormente sería conocido como el juicio de amparo.

#### a) Acta constitutiva de la federación mexicana de 1824.

La reunión del congreso constituyente en los años de 1822 a 1824, dio origen al documento conocido como Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en el cual, al igual que en documentos anteriores como la Constitución de Apatzingán, en la cual se establecieron algunas "garantías individuales", de libertad, propiedad, igualdad y seguridad jurídica, pero sin que tuviese un medio de control constitucional que las protegiera de los actos arbitrarios de autoridades; ésta Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, tendría una vigencia hasta en tanto se expidiera la Constitución Federal de 1824.

#### b) Constitución federal de 1824.

Fue el primer ordenamiento estructural de la recién naciente República Federal Mexicana; si bien no tuvo una vigencia real, si tuvo una gran influencia francesa a partir de las ideas de la revuelta del año 1789; el 4 de octubre de 1824 es expedida la Constitución Federal, la cual tuvo a bien establecer en forma aislada, parte de las garantías individuales (pero no al grado y especificación que lo hiciera anteriormente la denominada "Constitución de Apatzingán" de 1814), y contó con medios de control y defensa constitucional de dichas garantías, los siguientes:

- a) La Suprema Corte de Justicia resolvería todas las controversias relacionadas a violaciones a la Constitución (artículo 137, fracción V, inciso sexto).
- b) El Consejo de Gobierno tenía la misión de "velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a éstos objetos", (artículo 116, fracción I), y realizar observaciones al Presidente de la República para el mejor cumplimiento de los imperativos constitucionales (artículo 116, fracción II).
- c) El juicio de residencia o de responsabilidad (artículos 38, 112 y 116), evidentemente un antecedente directo del Título Cuarto de nuestra actual Carta Magna, en relación a las responsabilidades de los servidores públicos.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Ob. Cit. páginas 22 y 23.

Resulta un poco apresurado considerar a los anteriores medios de control constitucional como antecedentes directos del juicio de amparo mexicano, ya que si bien es cierto que tienen la naturaleza de ser medios de control de leyes y actos de autoridades, consagrados en un ordenamiento constitucional, también lo es que, éstos medios pueden ser considerados como medios de control de tipo político e intermitente, ejercido por órganos que en la práctica en muy contadas ocasiones tuvieron la oportunidad de ejercer dicha potestad (de hecho, casi nula); además, no se expidió ley alguna que regulara en forma secundaria dichos medios de control constitucional.

Es triste recapacitar y considerar que si bien es cierto que las primeras constituciones del México independiente tuvieron tanto sus aciertos como sus errores, éstas no tuvieron una real vigencia y aplicación debido a que los dos principales bandos de poder en el país lo impidieron, el centralismo y el federalismo se dedicaron a pelear entre ellos en lugar de otorgar al pueblo mexicano lo que en realidad necesitaba y por lo que había peleado en contra de la nación europea colonizadora: una nación independiente, segura, estable y próspera; nación que actualmente seguimos deseando y por la cual trabajamos los mexicanos. Ello se vería reflejado en las siguientes constituciones que tendrían vida y aplicación efímera en el México del siglo XIX.

#### c) La constitución centralista de 1836.

La influencia del centralismo en México, siempre tuvo como trasfondo la idea de volver a tener las bases anteriores o muy similares a las que se tenían en la época

colonial. Esta influencia fue conocida como el conservadurismo, y a sus partidarios como los conservadores, el gran bando tildado por la historia y quienes la cuentan, como traidor y enemigo de la nación mexicana independiente; en ésta Constitución de 1836 aparece plasmado la aparición de un cuarto poder de gobierno, el cual, además del Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo, tendría encargada, aparentemente, la defensa de la misma Constitución, siendo que en realidad, se trataba de un control de índole político y que si se considerase como un antecedente directo de nuestro juicio de garantías, sería uno muy desvirtuado y carente del sentido teleológico del amparo.

En el año de 1836 aparecen las denominadas *Siete Leyes Constitucionales*, las cuales toman como influencia principal el régimen centralista; tiene su aparición un cuarto poder, plasmado en ésta Constitución y que fue denominado *SUPREMO PODER CONSERVADOR*, el cual tenía su actuación a instancia de alguno de los otros tres poderes estatales u órganos de gobierno que impugnaba un acto de otro poder u órgano de gobierno. El cuarto poder resolvía ante sí y sin necesidad de substanciar un juicio, si el acto impugnado era un acto violatorio o no del texto constitucional en vigencia, y en caso positivo, se dictaba una resolución con efectos absolutos.

Los integrantes del cuarto poder no eran jurídicamente responsables de sus actos y resoluciones, por lo cual, resultaba evidente que este control constitucional era de

tipo político y eso desvirtúa la antecedencia con nuestro juicio de amparo, control evidentemente de tipo judicial.

Importantes figuras políticas de la época se manifestaron contra el Supremo Poder Conservador, exigiendo la desaparición del mismo y que la defensa y control de la constitucionalidad de leyes y actos estuviera encargado a la Suprema Corte de Justicia; personas como José Fernando Ramírez, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá sostenían la idea de otorgar dichas facultades al Máximo Tribunal del país. Al respecto, comenta el profesor Del Castillo del Valle:

"Conjuntamente con el control de orden político, en la Constitución centralista se estableció como sistema de defensa de la Carta Magna, el previsto en el artículo 12, fracción XXII, de la Quinta Ley, que consistía en la facultad que se confirió a la Suprema Corte de Justicia para "Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la Capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3°, artículo 2°, de la primera Ley constitucional", refiriéndose este precepto a la posibilidad de que el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, privaran a una persona de su propiedad, por causa de utilidad pública. Derivado de ese 'reclamo', la Suprema Corte de Justicia podía otorgar la suspensión del ejecución del fallo (SIC), lo que representa un antecedente claro de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo."

El Dr. Burgoa, comenta en su obra "El Juicio de Amparo", acerca de ésta facultad concedida al Poder Judicial, refiriéndose a éste reclamo como una especie de "amparoide", destinado a proteger el derecho de propiedad, pero no respecto a todos los atentados que pudiese sufrir, sino que solo específicamente por lo que

<sup>10</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Ob. Cit. página 24.

atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en caso de una expropiación.

Por lo reducido del objeto de protección de éste "recurso", no es posible equiparársele con nuestro juicio de amparo, en virtud de que realmente no era un medio de preservar el régimen constitucional ni de las garantías individuales consagradas en el mismo.

Al respecto, menciona en su libro el profesor Daniel Moreno, la existencia del Supremo Poder Conservador, describiéndolo conforme al texto legal que le dio origen:

"Habrá un Supremo Poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante, saldrá el mas antiguo.

"Las atribuciones de este Supremo Poder, son las siguientes:

- "I. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.
- "II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos de Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.
- "III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros poderes y solo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de la causa, y al fallo que hubiere lugar ... "11

<sup>11</sup> MORENO, DANIEL. Ob. Cit. páginas 492, 493 y 494.

Parece extraña la forma en la cual la competencia del cuarto poder podía incluso afectar las decisiones y actos de la misma Suprema Corte de Justicia, al grado de que existía la posibilidad de someter dichas actuaciones a la resolución que emitiese un tribunal ajeno al Poder Judicial. Este medio de control político actualmente ha sido abandonado y los actos y decisiones del Máximo Tribunal de nuestro país no pueden ser revisados por un tribunal ajeno al Poder Judicial; aunque habría que reflexionar acerca del denominado Consejo de la Judicatura Federal, que recuerda en sus facultades y atribuciones un poco a la idea del Supremo Poder Conservador, ya que nos sigue mencionando el profesor Moreno que, entre otras, tenía las facultades de declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República; suspender a la Alta Corte de Justicia; suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso General.

## d) La constitución yucateca de 1841.

El Estado de Yucatán fue cuna de nuestro juicio de amparo en el año de 1840, entonces su territorio abarcaba los Estados de Campeche y Quintana Roo, debido a una breve separación causada por el régimen centralista de la época; la idea del célebre jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá de contar a nivel constitucional con un medio de control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridades, se vio plasmada en el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán y fue adoptada por la federación mexicana años después.

"La inquietud de Rejón por plasmar la seguridad jurídica lo llevó a concebir el juicio de amparo y a darle al Poder Judicial la magistratura que le corresponde. Por eso, el proyecto de Constitución de 1840 ordenaba en su artículo 53: "Corresponde a este

Tribunal (La suprema Corte de Justicia del Estado); I. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

"Rejón consideró conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política de varios preceptos conteniendo diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tales, la libertad religiosa, de pensamiento, de imprenta, etcétera, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga –tiempo después- a las contenidas en las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente."

(.....) "En cuanto a los derechos humanos, corresponde a Yucatán, en una época particularmente difícil con el gobierno general el establecimiento de una declaración de derechos en el sentido moderno, así como su protección a través de un juicio específico al que Manuel Crescencio García Rejón denominó Juicio de Amparo, para la posterioridad del constitucionalismo en México."

(.....) "Desde sus orígenes, el término amparo fue multívoco. Se utilizó como recurso judicial para que los tribunales protegiesen el uso y disfrute tranquilo y exclusivo de la posesión de un bien. ...". 12

23 de diciembre del año 1840, Manuel Crescencio Rejón, presenta ante el congreso del Estado de Yucatán su proyecto de Constitución local, en la cual se tiene como medio de defensa de la Constitución a un juicio denominado juicio de amparo; de éste juicio conocería la Suprema Corte de Justicia del Estado, cuando el acto reclamado proviniese del Poder ejecutivo o del Poder Legislativo.

Si el acto reclamado violare una de las garantías individuales prescritas en el artículo 62 del proyecto de constitución, y fuera emitido por autoridad administrativa, conocería del juicio de amparo un juez de primera instancia; y si fuera emitido por juzgador, conocería del juicio de amparo un juez o superior jerárquico. Esto lo

<sup>12</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. páginas 98, 99 y 100.

describe en forma clara en su libro, el catedrático Alberto del Castillo del Valle de la siguiente manera:

"Art. 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

"Art. 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías." 13

De los artículos anteriores, se pueden observar varios de los principios fundamentales del juicio de amparo, como el principio de instancia de parte agraviada; procedencia del amparo contra actos de autoridad; competencia del Poder Judicial para conocer y resolver el juicio de amparo; principio de prosecución judicial; principio de estricto derecho; principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo o mejor conocido como la FORMULA OTERO.

El Dr. Burgoa, precisa que los lineamientos y principios esenciales de nuestro juicio de garantías, fueron establecidos en las constituciones de 1857 y 1917 tomando como bases sólidas las ideas contenidas en la Constitución de 1840; destaca la circunstancia ventajosa de que el juicio de amparo era procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que fuera concretado como un agravio personal, y en los siguientes términos: que la Suprema Corte tuviera competencia

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Ob. Cit. página 25.

para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado o leyes de la Legislatura, ambos locales, y que entrañaran una violación al Código Fundamental; los jueces de primera instancia eran considerados como órganos de control pero solo en los casos en que los actos reclamados provinieran de autoridades jurisdiccionales y violaran garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos los que conocerían y resolverían de los amparos interpuestos contra actos violatorios de garantías.

Esta última equiparación de los jueces como órganos de control constitucional, recuerda al denominado control difuso de la constitucionalidad que se encuentra consagrado en el texto del actual artículo 133 constitucional, segundo párrafo, el cual no es aplicable en la actualidad en virtud de que solamente el Poder Judicial Federal es el actualmente competente a través de los órganos especialmente designados, para conocer de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad.

#### e) El acta constitutiva y de reformas del año 1847.

En el año de 1846 al convocarse nuevamente para un congreso constituyente, la forma de Estado Federal no se encontraba en discusión alguna, debido a la fuerte tendencia de ésta entre los legisladores del contexto social.

Finalmente en una Constitución Federal Mexicana es plasmado un medio de control constitucional conocido como juicio de amparo, impulsado principalmente por las ideas de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, con las sólidas bases e ideales

contenidos en la constitución local yucateca del año 1841; la constitución de entonces fue denominada Acta Constitutiva y de reformas, la cual entró en vigor en mayo del año 1847.

La denominación de ésta Constitución, se debió a que se reimplantó, con algunas adiciones, la Constitución Federal de 1824; éstas reformas, fueron principalmente apoyadas y realizadas con base en las ideas de Crescencio Rejón y su grupo de diputados federalistas.

Los medios de control constitucional contenidos en este cuerpo normativo de 1847 tuvieron el enfoque político y jurisdiccional, existiendo un claro antecedente de lo que actualmente se denomina como acción de inconstitucionalidad, contenido en sus artículos 22, 23 y 24, que establecen la nulidad de leyes estatales que sean contrarias a las leyes generales o la misma Constitución, y solamente el Senado podía declarar dicha nulidad; además, se contemplaba un mecanismo en el cual la Suprema Corte de Justicia examinaba la constitucionalidad de leyes expedidas por el Congreso Federal.

En el artículo 25 constitucional, se exponía por primera vez a nivel federal, la idea y concepto del juicio de amparo, de la siguiente manera:

"Art. 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare<sup>n14</sup>

Nos menciona al respecto el Dr. Burgoa, que el artículo 5° del Acta de Reformas establecía las bases para la protección y procedencia del juicio de amparo:

"El artículo 5 del Acta de Reformas ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que 'Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas." <sup>415</sup>

Durante la vigencia del Acta de Reformas, en el día 13 de agosto del año de 1849, se dictó en San Luis Potosí, la primer sentencia de amparo en México, emitida por el Juzgado de Distrito del lugar, a favor del ciudadano Manuel Verástegui, en contra de la orden de destierro emitida por el gobernador del Estado.

#### f) La constitución de 1857.

Con el pensamiento Federalista de la época, el día 5 de febrero de 1857 fue promulgada la constitución federal de 1857; en su texto se plasma en forma principal, el juicio de amparo como el medio de control constitucional y estableció las bases constitucionales de los preceptos que a la postre, tendrían una gran semejanza en su contenido y finalidad, a los artículos 103 y 107 de la actual Constitución, los cuales regulan el juicio de amparo en nuestra época.

<sup>14</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Ob. Cit. página 28.

<sup>15</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. Cit. página 117.

Es de gran importancia destacar que, debido al trabajo incesable de la Suprema Corte de Justicia, se pudo dar una continuidad al trabajo judicial de la época y su actuación dentro del escenario político fue fundamental para que el constituyente del siglo XX pudiese finalizar la obra constitucional de la historia del México independiente, la cual, tiene como gran mérito el establecer en forma clara, precisa y definitiva, las garantías individuales y constitucionales de las personas en nuestro país, y el medio de control constitucional de las leyes y actos que vulneren dichas garantías.

En efecto, la fórmula Otero fue de gran importancia en el contenido del juicio de amparo de la Carta Magna de 1857, en virtud de que, debido al perfeccionamiento posterior de dicha idea, la Suprema Corte de Justicia no tendría una carga importante de trabajo al conocer de todos y cada uno de los asuntos del orden común, por la vía de la apelación, lo cual, implicaba un poder el cual, seguramente en forma gustosa habría aceptado por la importancia de lo que ello implicaba a nivel federal; sin embargo, al darle a las violaciones constitucionales el matiz de juicios del orden federal, independientes de los juicios del orden común, le daba a la Suprema Corte de Justicia y al Poder Judicial Federal, la delimitación de facultades y poder que le desfasaba en gran parte, de la contienda política del país, la cual, no era ajena a esa Suprema Corte, pero ello le dejaba trabajar en mejores condiciones concentrándose en los asuntos judiciales.

El hecho de que varios preceptos de la Constitución de 1857 tenían alguna de sus bases o ideas en artículos referenciados en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776, originó que tanto el proyecto de constitución de 1856, como varios de sus artículos, fueran causa de intensas discusiones en el congreso constituyente. Para mejor entendimiento de esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona lo siguiente:

"Puesto que la teoría del juicio constitucional, las prácticas del país en que se originó y el propósito revelado por nuestros legisladores están de acuerdo en que las leyes inconstitucionales pueden ser combatidas desde su promulgación para impedir sus efectos en casos particulares, la doctrina opuesta no deberá prevalecer, salvo los preceptos en que la Constitución instituyó el juicio contengan claramente en sus palabras la restricción o imposibiliten con ellas la doctrina aceptada. No se abandona el camino en que la ciencia señala ni el de la experiencia que autorizó el buen éxito, sino porque la ley lo ordene o porque sus términos cierren el paso; y lejos de que los artículos de la Constitución de 57 lo veden o estorben, como se ha pretendido con una obcecación singular, autorizan la práctica americana con palabras mucho mas expresas que la de los Estados Unidos.

"He aquí los dos artículos que fundamentaron el juicio de amparo en la legislación mexicana:

"Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- "I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;
- "II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados:
- "III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. páginas 144 y 145.

Para finalizar, durante la vigencia de la Constitución de 1857 se promulgaron diversas legislaciones reglamentarias del juicio de amparo, en los años de 1861, 1869, 1882; además de Códigos Federales de Procedimientos Civiles en 1897 y 1908.

La Constitución de 1857 es de una importancia tal, que pasó a formar parte de la historia dorada del constitucionalismo mexicano debido a que en realidad fue la primera en determinar un catálogo de derechos fundamentales de las personas en nuestro país, con un medio de control y protección de dichos derechos que en forma eficaz, podía y funcionó durante la vigencia de la Carta Magna del 57, el juicio de amparo. Además, en ésta Constitución se dio fin a la contienda del federalismo y el centralismo, entre liberales y conservadores, imponiéndose finalmente el bando de los liberales y teniendo una república federal que se conservaría hasta nuestros días

#### D) DE 1917 A LA FECHA.

Quiso la historia de México que, debido al contexto social del final del siglo XIX, se gestara la última gran pelea social de nuestra historia, la revolución mexicana de 1910, misma que culminara con la aparición de la última constitución mexicana de la historia del país, promulgada por el congreso constituyente el 5 de febrero de 1917, como respuesta a las grandes injusticias sociales que sufría el pueblo mexicano por una dictadura porfiriana a la cual, solamente se han realizado duras críticas sin tomar un poco en cuenta el progreso tecnológico y la industrialización que el

régimen porfirista trajo al país, lo cual sin embargo, no justifica las graves injusticias sufridas por el pueblo a manos del grupo en el poder.

Atendiendo a la convocatoria de congreso constituyente que hiciese Venustiano Carranza, con la finalidad de reformar la Constitución de 1857, se realizaron diversos cambios en el texto de la constitución federal para el año de 1917. Estos consistieron en la aparición de las denominadas garantías sociales, tales como el texto de los artículos 1°, 3°, 27, 123 y 130, motivo principal de la lucha social y finalmente plasmado a nivel constitucional; además, se establecieron los principales medios de control y defensa constitucional, sustentando así la supremacía constitucional dentro del sistema jurídico mexicano y consolidando la tesis federal de entonces a través de éstos medios:

- El juicio de amparo, artículos 103 y 107;
- La responsabilidad oficial y de servidores públicos, artículos 108 a 114;
- El actual juicio de controversia constitucional, artículo 105 y la acción de inconstitucionalidad.

El pensamiento de los constituyentes de 1917 se encontraba basado en las ideas de la revolución francesa y la independencia y formación de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyos ideales de soberanía, libertad y justicia fueron tomados como modelo principal para servir al pueblo mexicano, añadiendo el toque de la justicia

social. Al respecto, comenta el Dr. Francisco Venegas Trejo, catedrático de la

#### Facultad de Derecho de la UNAM:

"Los episodios de Francia y los Estados Unidos transmitieron a México dos mensajes, dos convicciones y dos principios que arraigarían y florecerían en la fértil conciencia de los mexicanos: la firme resolución de que el poder público dimana del pueblo, como derivación e instrumento para asegurar la valides de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y, una forma nueva del Estado que combinara la solidaridad nacional con el respeto de la autonomía de provincias, como explícito reconocimiento de su facultad de autoadministración. Pronto, en nuestra vida política, como decisión fundamental e irreversible, surgió el federalismo.

"Los derechos del hombre, como reclamo de libertad individual; y el Estado Federal, como exigencia de libertad política que en la unidad nacional amalgama la diversidad regional, sustento de la autodeterminación, son características del Estado que, como símbolo de libertad, surgió en la que fuera principal colonia de España en América: México.".

- (....) "Ahora bien, estos dos principios y convicciones de dignidad no se han buscado caóticamente ni tampoco han florecido de manera espontánea, son convicciones de nuestro pueblo, sí, pero las hemos conquistado y defendido en medio y a través de luchas internas y guerras e invasiones internacionales y, en otra dimensión, las hemos afianzado y consolidado en los ordenamientos jurídicos que dan impulso, orientación y cauce al Estado: las Constituciones."
- (....) "La Constitución de 57 instaura para siempre, como decisión política fundamental de nuestro pueblo, el sistema federal, que, desde entonces, nunca hemos abandonado, y que en cambio, sí nos esforzamos por fortalecer. Los Derechos del Hombre "base y objeto de las instituciones sociales" se enumeran y explicitan en los primeros veintinueve artículos de la Constitución, queriendo con ello significar que las instituciones se crean para los hombres y que el máximo privilegio de los humanos es el ejercicio de la libertad."
- (....) "El último cuarto del siglo XIX transcurre con el férreo control de Porfirio Díaz en su larga permanencia en el poder. Nace el siglo XX, y con él se recobra el vigor de nuestro pueblo y, una vez mas, la conciencia es el motor de los actos de nuestra nación."
- (....) "Después de las peripecias y batallas de la revolución, se hace sentir la necesidad de tocar a fondo las cuestiones del problema social, con el apoyo y la autoridad del Estado. De las tres alternativas posibles que tenían los soldados de la revolución, prevaleció la de convocar a un Congreso Constituyente, mismo que se reunió en la Ciudad de Querétaro desde noviembre de 1916 hasta febrero de 1917. "En el seno del Congreso las tendencias se enfrentaron: la de "los renovadores" que apoyaba el proyecto de Constitución, y la de "los radicales" que pretendían y lograron incluir como derechos fundamentales y como preocupación impostergable del Estado, preceptos útiles para atender y evitar la explotación de los trabajadores y la concentración de la propiedad de la tierra agrícola, para los efectos de procurar su

distribución a favor de los campesinos, de los luchadores permanentes por el bien de México. Así, la Constitución de 17 se caracteriza por ser la primera en el mundo en consagrar los Derechos o Garantías Sociales."<sup>17</sup>

Por lo que hace al juicio de amparo, la Constitución de 1917, en su texto original, consagró en sus artículos 103 y 107 este genial medio de control de los actos de autoridad y de defensa de la constitución, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- "I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- "II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- "III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.
- "Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:
- "I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.
- "II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.
- "La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, lo que ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.
- "III.- En los juicios civiles o penales solo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ilustrada y actualizada, 1917 – 1990. LIV LEGISLATURA. páginas 11, 17 y 18.

"IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, solo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la segunda regla, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

"Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto por la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

"V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

"VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva solo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionaré, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

"VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifique el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

"VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará la sentencia sin mas trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

"IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

"La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

"Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

"X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria

o insuficiente, siendo en éstos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

"XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzque.

"XII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia certificada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de este sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

"Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

"También será consignado la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Si la detención se verificase fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención." <sup>18</sup>

<sup>18</sup> H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; páginas 103 a 110.

#### II) Conceptos generales y procesales relacionados con el juicio de amparo.

- A) CONCEPTOS ESTRUCTURALES;
- B) PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO:
- C) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD:
- D) EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD:
  - 1.- Amparo contra leyes. materia administrativa;
  - 2.- Por la violación directa a un artículo de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, principalmente en materia administrativa;
  - Amparo por falta de motivación y fundamentación legal, principalmente en materia administrativa;
  - 4.- Amparo por no establecer ni regular en la ley respectiva, la suspensión del acto reclamado, o cuando para otorgar la suspensión del acto impugnado, el recurso ordinario exige mas requisitos que los previstos en la ley de amparo. Materia administrativa;
  - Por la existencia de varios recursos para impugnar el acto de autoridad. Materia administrativa;
  - 6.- Amparo en materia penal;
  - 7.- Amparo en materia familiar;
  - 8.- Amparo en favor de los menores de edad e incapaces;
  - 9. Amparo promovido por un tercero extraño al juicio o proceso:
- E) LOS DERECHOS SUSTANTIVOS, EL INTERÈS JURÍDICO Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES:
- F) ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO Y EN AMPARO DIRECTO.

Debido a la gran diversidad de actos que resultan impugnables a través del juicio de garantías, es necesario establecer una serie de parámetros, dentro de los cuales, se ubican conceptos generales en materia procesal, en general aplicable a cualquier materia y especialidad del Derecho. Es por ello que resulta indispensable conocer y analizar lo más posible, los conceptos jurídicos que se reúnen en la especialidad del juicio de amparo, para así, poder comprender en forma más clara y precisa, el

objetivo de poder diferenciar dentro de un procedimiento judicial, cuáles y qué tipo de actos son impugnables por el juicio de amparo indirecto.

#### A) CONCEPTOS ESTRUCTURALES.

El juicio de amparo es uno de los grandes medios de control constitucional de nuestro sistema jurídico, por ello, debe ser tratado con un especial cuidado al estudiarse y aplicarse, porque de ésa manera, se estará cuidando no sólo de la integridad del mismo sistema legal mexicano, sino, además, del principal fin de nuestra constitución, la protección de las garantías individuales de las personas.

Los conceptos, definiciones y opiniones doctrinales que se describen a continuación, serán de gran utilidad para el estudio del tema a tratar, porque a partir de ellos se pueden establecer los actos que dentro de un juicio pueden ser impugnados a través del amparo indirecto.

## B) PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Uno de los principales elementos del juicio de amparo es la existencia del acto reclamado, sin el cual el juicio se volvería improcedente y daría lugar a la existencia de la figura procesal conocida como sobreseimiento. Es necesario entonces, que la parte agraviada o quejoso acredite que el acto reclamado existe y que le causa un perjuicio que puede o no recaer en su patrimonio,

mostrando además, que dicha lesión tiene un efecto directo, una relación inmediata con el acto reclamado y que viola una garantía individual.

Se entiende por agravio personal a la lesión que resiente un gobernado, en su persona o esfera de derechos, la cual puede o no ser de índole patrimonial; y por agravio directo, la afectación que resiente una persona en su esfera jurídica, la cual es la consecuencia directa e inmediata entre la emisión del acto de autoridad en su esfera de derechos y el surtimiento de los efectos del mismo acto.

Por agravio, podemos entender los siguientes conceptos doctrinales:

**Agravio.-** Lesión —daño o perjuicio- ocasionada por una resolución, judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma. <sup>19</sup>

Por "agravio" debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.<sup>20</sup>

Con fundamento en los conceptos anteriores, tenemos que para efectos del juicio de amparo, no se considera agravio el concepto civil del mismo, sino que el agravio es

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, 22ª edición, editorial Porrúa, México 1996, página 67

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo, 2ª edición, editorial Themis, México 1999, página 32.

cualquier lesión o afectación producida por un acto de autoridad en la persona o esfera jurídica de un gobernado. Igualmente debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial. Es necesario recordar, que los motivos de agravio son la inexacta, indebida o inaplicación de una ley o precepto legal.

Además de que el agravio debe ser una afectación o lesión en la esfera de derechos de un gobernado, es decir, en los derechos tutelados por la ley, y que dicha lesión sea susceptible de ser o no de índole patrimonial, lo cual, para efectos del juicio de garantías, resulta necesario señalar que, una afectación económica no necesariamente afectará el interés jurídico del gobernado que resiente dicha lesión.

La exigencia de que el agravio sea personal, se entiende en forma simple, como una afectación que recae precisamente sobre un gobernado en específico, determinado, ya sea persona física o jurídico colectiva, por ello, cualquier agravio que no afecte a una persona determinada, no puede considerarse como agravio desde el punto de vista constitucional, impidiendo con ello, la procedencia del amparo.

El entendido de que el agravio sea directo se explica de manera que su realización sea presente, pasada o inminentemente futura y que las

consecuencias del acto sean directas e inmediatas en contra de una persona determinada.

Al existir el acto reclamado violatorio de garantías individuales, entonces se produce el agravio que el quejoso considera afecta en forma directa su esfera de derechos, siendo necesario entonces que, dicho agravio sea personal y directo, para que sea concedido el amparo.

Este principio no cuenta con excepción alguna.

#### C) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Este principio fundamental del juicio de amparo es uno de los mas extensos, no sólo por todo lo que él mismo implica en su contenido doctrinal, sino porque abarca una gran gama de posibilidades para que en virtud de este principio, sea considerado como improcedente un juicio de amparo.

El principio de definitividad exige que previamente a la presentación de la demanda de amparo, se hayan agotado todos y cada uno de los recursos ordinarios (procedimentales) o medios legales de defensa que la ley que regula el acto de autoridad prevea para a anular o modificar el contenido del acto reclamado.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 107, fracciones III, inciso a), IV, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo. La importancia de este principio es tal, que en caso de no agotar todos los recursos o medios legales de defensa en contra del acto reclamado, el amparo solicitado será improcedente.

Es necesario destacar, que si el objeto de los medios legales de defensa o recursos previstos en las legislaciones correspondientes, no es el de revocar, modificar, anular o invalidar el acto reclamado, dichos recursos o medios de impugnación serán considerados como no partícipes de este principio de definitividad, por las razones que posteriormente serán analizadas como excepciones a este principio.

Al respecto, el Dr. Burgoa comenta en su obra:

"... si existiera la posibilidad de entablar simultánea o potestativamente un recurso ordinario y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa. Si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional el ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las mas altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que sólo se ataca directamente, en su origen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación."

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *El Juicio de Amparo*, 34ª edición, editorial Porrúa, México 2000, página 283.

Es necesario observar, que actualmente éste principio de definitividad, encuentra su principal justificación de existencia en la gran carga de trabajo con la que cuentan los juzgados de distrito y tribunales de circuito, como principales órganos jurisdiccionales ante los cuales se ventilan los juicios de amparo. Esto porque de existir la posibilidad de poder reclamar todos y cada uno de los actos de autoridad a través del juicio de garantías, sin el imperativo de interponer previamente al juicio de amparo un recurso o medio legal de impugnación a dichos actos, la actividad del Poder Judicial Federal, concretamente de los antes citados juzgados y tribunales, sería al menos duplicada. Y si se toma en cuenta que dicha actividad actualmente se ve superada por la gran cantidad de asuntos por resolver, la eficacia de éstos juzgadores se vería mermada ocasionando una deficiencia en la ya tan criticada calidad de impartición de justicia.

De lo anterior, se establece que este principio obliga a los gobernados a interponer los recursos legales tendientes a revocar, modificar o anular los actos reclamados, antes de la presentación de la demanda de amparo, con la sanción de que, de no hacerlo de tal manera, sería improcedente el juicio de garantías propuesto, siempre y cuando los recursos o medios legales de defensa se encuentren regulados y previstos en la ley que regula el acto reclamado, es decir, resulta imprescindible que dichos medios de impugnación cuenten con existencia legal debidamente regulada, es decir, existir dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto reclamado.

Si se tramita un juicio de amparo en contra de cualquier acto de autoridad, sin observar el principio de definitividad, es decir, sin antes interponer y substanciar todos los medios de impugnación procedentes en contra de dicho acto, se resolverá dentro del juicio de garantías sobreseer el mismo sin que el juzgador entre al estudio de la demanda de amparo ni a la inconstitucionalidad del acto reclamad planteada por el quejoso.

#### D) EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Este punto es el que demuestra lo extenso que resulta ser el principio de definitividad del juicio de amparo, debido a que existen varias causas de excepción al principio mencionado, las cuales pueden ser tantas como actos de autoridad puedan ser dictados y sean violatorios de garantías.

Estas excepciones, sin importar la especialidad del derecho en la cual son mayormente aplicables, tratan el aspecto técnico del juicio de amparo en el cual, puede ser promovido el juicio de garantías sin necesidad de agotar los recursos procesales u ordinarios previos. Con ello, el agraviado o quejoso puede lograr una mejor defensa de sus derechos e intereses.

#### 1.- Amparo contra leyes. materia administrativa.

Para el caso de promover un juicio de amparo en contra de una Ley federal o local, tratado internacional, reglamento administrativo local o federal, el quejoso afectado por dicha ley de observancia general, obligatoria, impersonal y

abstracta, no se encuentra constreñido a interponer o agotar todos y cada uno de los recursos o medios de defensa legales establecidos y regulados en dicha ley impugnada para impugnar un acto o resolución en específico, por lo cual, el gobernado tendrá la posibilidad de impugnar a través del amparo sin agotar una instancia aparte o previa a ello.

Lo anterior tiene fundamento en el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"RECURSOS. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES, NO ES NECESARIO AGOTARLOS, AUN CUANDO CONFORME A LAS MISMAS LEYES SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE DICHOS ACTOS MEDIANTE SU INTERPOSICIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, tratándose de leyes es optativo para el quejoso hacer valer el recurso ordinario o bien promover el juicio de garantías, en virtud de que existe la excepción al principio de definitividad que consagra nuestro juicio de garantías. Lo anterior es así aun cuando conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso, pues la condición señalada en la fracción XV del artículo 73, en el sentido de que debe agotarse el recurso siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, es para la regla general contenida en dicha fracción, pero no para la excepción que expresamente señala la misma Ley de Amparo en el tercer párrafo de la fracción XII.

P. III/93 Amparo en revisión 1808/91. Juan Campos Cruz. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: Ricardo Ojeda Bohorquez."

Amparo por invasión de esferas de competencia (artículo 114, fracción VI de la Ley de Amparo). Este derivado del amparo contra leyes es una excepción al principio de definitividad debido a que cuando la federación vulnere o restrinja la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal con leyes o actos; o bien, cuando los estados o el Distrito Federal invadan la esfera de competencia federal con leyes o actos de autoridad, los afectados con dichos actos, los gobernados, podrán interponer el juicio de amparo sin necesidad de agotar previamente los recursos ordinarios existentes.

## 2.- Por la violación directa a un artículo de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, principalmente en materia administrativa.

Si un acto de autoridad es impugnado porque contraviene directamente un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es necesario que el quejoso agote el recurso ordinario o medio legal de defensa para impugnar dicho acto; siempre que solamente se aleguen violaciones directas a la constitución, toda vez que si en la redacción de la demanda de amparo, concretamente en los antecedentes del acto reclamado y en los conceptos de violación aparece que existe alguna violación indirecta a la Carta Magna y ésta violación a la ley aplicable se manifiesta por el quejoso, será necesario agotar por el agraviado el recurso ordinario correspondiente.

Sirven de apoyo el contenido de la siguientes tesis emanadas por el Poder Judicial Federal:

"VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, PARA ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO NO ES NECESARIO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS SI SE ALEGAN. Si bien es cierto que un juicio de garantías es improcedente y debe sobreseerse en él, cuando el que intenta la acción constitucional no agota previamente el recurso ordinario que determine la ley del acto, también lo es que la posibilidad de agotar algún recurso no es motivo manifiesto de improcedencia, si el quejoso alega violaciones directas a la Constitución, esencialmente las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema; por tanto, debe ordenarse la admisión y tramitación de la demanda de amparo, a fin de analizar debidamente las inconformidades que en ella se plantean, sin perjuicio de desecharla si resultara otra causa manifiesta de improcedencia, o de sobreseer en el juicio si hubieren elementos que así lo ameriten.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

XX.103 K Amparo en revisión 591/96. María Clementina Reyes Borras. 8 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: XX.103 K Página: 575. Tesis Aislada."

# "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO SOLAMENTE SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN (EXCEPCIÓN ÚNICA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO).

Si bien es cierto que uno de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo lo es el de definitividad, conforme al cual, el referido juicio es improcedente cuando se endereza en contra de actos, respecto de los cuales procede algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, también lo es que dicho principio admite como única excepción, cuando el acto reclamado no se ataca por ser violatorio de disposición legal secundaria alguna, sino por considerar que con dicho acto se vulnera en forma directa alguna garantía individual o precepto constitucional, por lo que sólo en ese supuesto no es necesario agotar los recursos ordinarios o medios de defensa, para hacer procedente el juicio constitucional.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I. 3o. A. 143 K Amparo en revisión 1563/94. Silvio Zavala. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIV-Octubre. Tesis: I. 3o. A. 143 K Página: 356. Tesis Aislada."

#### "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.

En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte queiosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, la jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto hava instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, se ha establecido la que se actualiza, cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirla significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario, de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persique, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el sólo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/91. Desarrollo Promotor Juansil, S. A. de C. V. 5 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 195/88. Fernando Real de la Mora. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 1574, Pág. 2521.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XI-Marzo. Tesis: Página: 356. Tesis Aislada."

## Amparo por falta de motivación y fundamentación legal, principalmente en materia administrativa.

Esta excepción resulta derivada de la anterior, debido a que la ausencia de fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad es una violación directa y flagrante al mandato contenido en el artículo 16 constitucional, el cual contiene la garantía de legalidad que todo acto de autoridad debe cumplir y respetar.

Por fundamentar un acto de autoridad, entendemos la cita expresa, exacta y en concreto, de los artículos de la ley de la cual emana el acto de autoridad y, en los cuales, demuestra tener validez y existencia.

Por motivar se entiende la causa legal por la cual, al adecuarse una hipótesis normativa a las circunstancias y modalidades de un caso concreto, da como origen la creación de un acto de autoridad, susceptible de impugnación.

Amparo contra órdenes verbales. Las órdenes verbales representan actos de autoridad notoriamente inconstitucionales, contraventores del artículo 16 constitucional, el cual ordena que todo acto de autoridad, acto de molestia en el caso del artículo 16 constitucional, debe ser por escrito, fundado y motivado; es por ello que el gobernado que resulte agraviado, no estará obligado a la interposición de recurso alguno para impugnar una orden verbal.

4.- Amparo por no establecer ni regular en la ley respectiva, la suspensión del acto reclamado, o cuando para otorgar la suspensión del acto impugnado, el recurso ordinario exige mas requisitos que los previstos en la ley de amparo. Materia administrativa.

Para la mejor comprensión de esta excepción, es necesario identificar plenamente la diferencia entre la suspensión de un acto de autoridad, y la regulación de la ley de la cual emana el acto de autoridad, para otorgar la suspensión del acto mismo.

La suspensión de un acto de autoridad implica que los efectos que deba ocasionar dicho mandamiento, puedan ser detenidos por un espacio de tiempo suficiente para no ocasionar un detrimento innecesario en el patrimonio del agraviado; los actos de autoridad para ser susceptibles de suspensión deben ser actos positivos y no estar ya ejecutados, porque de no ser así, sería imposible el suspenderlos, toda vez que no es posible suspender un acto negativo, ni es posible suspender un acto que ya ha sido plenamente ejecutado, lo cual traería como resultado, o bien el sobreseimiento del juicio de amparo, si la ejecución ha sido consumada de modo irreparable, o bien, que solamente la ejecutoria de amparo pueda retrotraer los efectos del acto reclamado a como estaban antes de su ejecución, si la naturaleza del acto que ha sido ejecutado lo permite.

Por lo que hace a la regulación de la suspensión del acto impugnado o reclamado, hay que hacer notar que la Ley de Amparo en su artículo 124 establece los requisitos para otorgar la suspensión de un acto reclamado, los cuales son: que sea solicitada por el quejoso, que no se siga perjuicio a un interés social o contravengan disposiciones de orden público, y que los daños que se ocasionen al quejoso con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación.

Si un acto de autoridad no cuenta con la posibilidad de ser suspendido, conforme a la regulación que del recurso ordinario se haga en la ley que le dio origen a dicho acto, el agraviado no estará constreñido al agotamiento del recurso, y podrá libremente acudir al amparo a impugnar el acto que le ocasiona perjuicio. Esta hipótesis opera independientemente de que el acto pueda ser suspendido o no.

En el segundo supuesto, cuando en la ley que regula el acto se prevé un recurso, y éste recurso ordinario cuenta con la posibilidad de suspender el acto de autoridad, se deben de regular y exigir ciertos requisitos para otorgar la suspensión del acto; sin embargo, si dichos requisitos son superiores a los cuatro requisitos exigidos por la Ley de Amparo para otorgar la suspensión de un acto reclamado, no se estará en la obligación de interponer el recurso ordinario y se podrá acudir a la instancia federal en demanda de garantías.

Amparo por la existencia de un recurso fáctico. Por recurso fáctico se entiende la instancia o medio de impugnación que tiende a anular o invalidar un acto de autoridad, pero que no se encuentra debidamente regulado en la ley de la materia.

Cuando un acto de autoridad es susceptible de anularse por un recurso fáctico, no será obligatorio para el agraviado la substanciación de dicho medio de defensa antes de interponer la demanda de amparo; y si el agraviado elige el recurso, la autoridad que lo admita debe resolverlo en todas sus partes, y contra la resolución que en su caso se emita, podrá substanciarse el juicio de amparo.

## For la existencia de varios recursos para impugnar el acto de autoridad. Materia administrativa.

Si en contra de un acto de autoridad proceden varios medios de impugnación o recursos administrativos, por ejemplo la vía administrativa y la vía judicial, basta con que el interesado elija y substancie una de ellas en su totalidad, para que al concluir la elegida, pueda promoverse el juicio de amparo, en virtud de que no es necesario el agotar todas y cada una de las vías reguladas para poder acudir al amparo.

#### 6.- Amparo en materia penal.

Por tratarse de una materia en la cual se encuentra involucrada de forma permanente la integridad física y moral, la libertad personal y la vida de los

gobernados, es muy extraño encontrar un supuesto normativo el cual no permita el acudir al amparo en forma inmediata y sin agotar los recursos legales correspondientes, los cuales, en la mayoría de los casos, se encuentran regulados para darle una agilidad mayor al proceso penal. Y la vasta regulación de los recursos en materia penal resulta en una instancia en la cual el involucrado, indiciado, probable responsable, procesado o enjuiciado, según sea el caso, encuentra una oportunidad mas de obtener el resultado esperado.

Es necesario realizar un pequeño desglose de las garantías contenidas en los artículos 16, 19, 20 y 22, las cuales tratan esencialmente las garantías de las personas en materia penal, las cuales reitero, generalmente pueden ser hechas valer sin necesidad de agotar los recursos ordinarios.

Amparo para proteger la vida y la integridad personal. Si el acto reclamado pone en peligro la vida, la integridad personal, implica deportación, destierro o aplicación de una tortura, siendo algunos de éstos actos, prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, no es necesario que el quejoso agote los recursos ordinarios previo a la demanda de amparo, ya que lo importante en esta excepción es salvaguardar los bienes de suma trascendencia de las personas.

Amparo contra el auto de formal prisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia que al atacar un auto de formal prisión no es necesario para el quejoso agotar el recurso de apelación ante la Sala Penal o superior jerárquico correspondiente, y que el hecho de desistirse del recurso de apelación no implica que el auto de formal prisión sea un acto consentido tácitamente.

Puede concluirse que con excepción de la sentencia definitiva en un proceso penal, cualquier acto dentro del proceso penal es susceptible de impugnación a través del juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos previos.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

## "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías.

Quinta Epoca: Amparo en revisión 7646/42. Cárdenas Santeliz Jesús. 18 de enero de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1057/44. Hernández Ayala Porfirio. 2 de junio de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2360/44. Olloqui María Refugio. 10 de julio de 1944. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión 9309/43. Estrada Arcadio. 2 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5392/45. Cervantes Arango Tomás. 4 de octubre de 1945. Mayoría de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Quinta Epoca. Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 47 Página: 27. Tesis de Jurisprudencia."

#### "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.

Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.

Quinta Epoca: Amparo en revisión 1585/36. Vasconcelos María Dolores. 24 de abril de 1936. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión 3780/36. Orihuela Pablo. 8 de agosto de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2263/36. Cruz Rodrigo M. 5 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4611/36. Rivera Amador. 23 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4643/36. Santana Cuéllar Luis. 30 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Quinta Epoca. Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 54 Página: 30. Tesis de Jurisprudencia."

#### 7.- Amparo en materia familiar.

Al ser el núcleo familiar la base integral de cualquier sociedad, se volvió necesario proteger el seno familiar con disposiciones de orden público, las cuales facilitan la defensa de los intereses de todos y cada uno de los integrantes de cualquier familia, y de acuerdo a sus posibilidades, en el caso de tratarse de menores, incapaces o los padres de una familia, según el caso.

Al igual que en la materia penal, será necesario realizar un pequeño desglose de la materia familiar, para poder identificar en forma eficaz, las excepciones que al principio de definitividad se contemplan desde el punto de vista del derecho en materia familiar, fundamentándose lo anterior en el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo.

El artículo 161 de la Ley de Amparo, a la letra dice:

"ARTÍCULO 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

"En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

"I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la Ley respectiva señale; y "II. Si la Ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar

la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

"Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia."

Amparo al existir controversias sobre acciones del estado civil. Cuando se interpone un juicio de amparo en contra de sentencias pronunciadas en procesos civiles, dentro de los cuales se resolvió una cuestión de fondo relacionada con el estado civil de una persona, no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios procedentes, operando esta excepción cuando se impugne la sentencia definitiva dictada en dicho proceso, siendo entonces impugnada a través del amparo directo.

Amparo al existir controversias que afecten al orden y la estabilidad familiar. Al impugnar una sentencia definitiva, dictada en un juicio en que se ventilen cuestiones relacionadas con el orden y con la estabilidad de la familia, sin que la Ley de Amparo haga mención en específico sobre cuáles son dichas cuestiones, se pueden encuadrar en este supuesto, las controversias del orden familiar, que en su apartado especial regula el Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, artículos 940 y siguientes. También el mismo juicio de divorcio necesario, o procedimiento de divorcio voluntario, en virtud de que se altera invariablemente el orden y la estabilidad familiar con la orden de disolución del vínculo matrimonial que sea emitida en sentencia, además de todas las consecuencias que ello conlleva si en el matrimonio existen menores y bienes involucrados. El afectado por la sentencia, tiene la opción de acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios respectivos.

#### 8.- Amparo en favor de los menores de edad e incapaces.

Siguiendo la idea del punto anterior, con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Amparo, si dentro de un juicio civil se dicta una resolución judicial ya sea un auto, decreto o sentencia, mediante la cual se afecten los derechos de menores o incapaces, éstos podrán promover el juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios procedentes.

#### 9.- Amparo promovido por un tercero extraño al juicio o proceso.

Por tercero extraño a un juicio debemos entender la persona que sin tener un interés personal y directo en un litigio, ve afectada su esfera jurídica por la emisión y ejecución de actos de autoridad derivados de un juicio o procedimiento.

El tercero extraño a juicio no se encuentra obligado a substanciar los recursos ordinarios regulados en el procedimiento del cual derivan los actos que le

afectan, debido a que no cuenta con legitimación procesal para intervenir y actuar dentro del procedimiento que originó dichos actos, es por ello que la Ley de Amparo le faculta a interponer el juicio de garantías sin necesidad de agotar los recursos ordinarios previos.

Se ha equiparado con un tercero extraño a juicio a la persona que debiendo ser emplazada en un proceso, a quien sí tiene interés en el litigio, no es llamado al mismo, y éste tercero extraño a juicio equiparado, cuenta con el beneficio de no estar obligado a tramitar los recursos ordinarios procedentes para poder acudir a la instancia del juicio de amparo.

Además, cuando la parte demandada ha sido falsamente emplazada a juicio, puede promover el juicio de garantías sin necesidad de promover los recursos ordinarios respectivos, con la condición de que los términos para interponer los recursos legales hayan fenecido, en virtud de que si se encuentra dentro de cualquier término judicial para interponer un recurso, tiene la obligación de interponerlo a efecto de respetar el principio de definitividad.

Sirven de fundamento a lo anterior, los siguientes criterios y tesis jurisprudenciales:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, PROCEDENCIA DE AMPARO.
Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.10.228 K

Amparo en revisión 111/89. Transportes Hidro Gas, S. A. de C. V. 16 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Tesis Jurisprudencial número 200, página 324.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XV-II Febrero. Tesis: VI.1o.228 K Página: 447. Tesis Aislada."

## "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR.

Cuando a una persona extraña a un juicio se le pretende privar de sus propiedades, posesiones o derechos, puede interponer la demanda de garantías sin estar obligada a establecer acciones distintas.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 393/88. Angel Fernández Cendón. 17 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: María Elena Solórzano Avila.

Reitera el criterio sustentado en la jurisprudencia número 200/85, octava parte.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo III Segunda Parte-2. Tesis: Página: 537. Tesis Aislada."

#### "PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, PROCEDENCIA DE AMPARO.

Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas.

Quinta Epoca: Tomo II, pág. 601. Amparo en revisión. Tapia Francisco M. 20 de febrero de 1918. Unanimidad de diez votos.

Tomo II, pág. 1308. Amparo en revisión. Rodríguez José María y Rosendo. 1o. de mayo de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo IV, pág. 437. Amparo en revisión. Méndez Victoria. 17 de febrero de 1919. Unanimidad de diez votos.

Tomo IV. pág. 1235. Amparo en revisión. Allende Manuel. 1o. de marzo de 1919.

Tomo IV, pág. 487. Amparo en revisión. Amezcua Moreno Perfecto. 3 de marzo de 1919. Unanimidad de once votos.

NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca y en el de 1917-1954 la tesis aparece con el rubro: "PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO".

Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Quinta Epoca. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 363 Página: 244. Tesis de Jurisprudencia."

## "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. COMO ACTO RECLAMADO NO HAY OBLIGACION DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS.

Cuando el acto reclamado en esta instancia constitucional lo hizo consistir la quejosa en todo lo actuado por falta de emplazamiento al juicio natural, es decir, que no fue oída, es incuestionable que se le equipara a una persona extraña al mismo y por consiguiente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución General de la República y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, la vía procedente para reclamar tal acto lo constituye el amparo indirecto; sin que deba acatar el principio de definitividad, ya que por ser precisamente tercera extraña al juicio, la peticionaria de garantías no está obligada a intentar los recursos ordinarios que establece la ley, en caso de que existieran.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.20. J/5

Amparo en revisión 353/88. Margarita Morales Hernández. 23 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 276/89. Samuel Mateo Olvera Ramírez por sí y en representación de la sucesión de Marina Ramírez Arroyo. 17 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 247/91. Ignacio González González. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 297/92. Diego Eduardo Gutiérrez Yerena. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 162/95. Agrotract, S.A. de C.V. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo I, Junio de 1995. Tesis: VI.2o. J/5 Página: 304. **Tesis de Jurisprudencia**."

#### "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.

Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI. 20. J/107

Recurso de revisión 195/88. Fernando Real de la Mora. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Recurso de revisión 283/89. María Elena Cervantes Jiménez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Recurso de revisión 8/90. Martha Reyna Amador Illescas. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 84/90. Rodolfo García Pluma y otro. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Recurso de revisión 1/91. Alejandra Rodríguez Pérez y otra. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40, Abril de 1991, página 129.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 248, pág. 166.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VII-Abril. Tesis: VI. 2o. J/107 Página: 97. Tesis de Jurisprudencia."

# E) LOS DERECHOS SUSTANTIVOS, EL INTERÉS JURÍDICO Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Al hacer una distinción entre lo que podemos entender como derechos sustantivos, interés jurídico y las garantías individuales, es necesario comprender la esencia de cada uno de los tres conceptos, en virtud de que al no ser conceptos sinónimos en el fondo, es posible captar la finalidad de que uno es el medio de conservar el otro, aunque en ocasiones el interés jurídico protegido coincida con el medio de defensa del mismo, el cual consiste en las llamadas garantías individuales.

Podemos decir que los derechos sustantivos son los derechos fundamentales del hombre, aquellos intereses jurídicos protegidos y otorgados por la ley fundamental, con excepción de los derechos que son exclusivamente creados para la resolución de controversias entre dos o mas personas, es decir, los derechos procesales.

La doctrina ha definido de la siguiente manera los derechos sustantivos:

**Derecho sustantivo.-** La clasificación derecho sustantivo se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso. Es una expresión sinónima del concepto Derecho Subjetivo.<sup>22</sup>

También denominado de fondo, es el conjunto de normas jurídicas de diverso linaje que establecen los derechos y obligaciones de las personas.<sup>23</sup>

También el Poder Judicial Federal ha contribuido al concepto de los derechos sustantivos, como se aprecia en los siguientes criterios:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL).

En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones. la

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. Diccionario jurídico mexicano, d-h, 2ª edición, editorial Porrúa, México 1987, página 933.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. tomo VIII – DERE-DIVA, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina 1990, página 278.

propiedad, etc., porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenara la intercepción de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podrá reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolonque la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediablemente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

#### 774 Octava Epoca:

Amparo en revisión 304/88. Lisette Merino de Itubarry. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 429/88. Guillermo Amado Molina Gómez. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 439/88. María Concepción T. de Muñoz. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 529/88. Foreign Credit Insurance Association. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 539/88. Oscar J. Osorio Pérez. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

NOTA: **Tesis I.4o.C.J/2**, Gaceta número 2-6, pág 104; Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Segunda Parte-2, pág. 827.

Véase: Contradicción de tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 3/89, J/3a. 41 27/89, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Primera Parte, pág. 278, rubro: "AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES".

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 774 Página: 523. Tesis de Jurisprudencia."

#### "DESISTIMIENTO DE LA ACCION, ENTRAÑA LA RENUNCIA DE DERECHOS ADJETIVOS NO SUSTANTIVOS.

El desistimiento de la acción significa la renuncia de derechos adjetivos, no sustantivos, entendiendo a los primeros como el marco legal que permite hacer efectivos los derechos subjetivos; en cambio, los derechos sustantivos representan el conjunto de derechos subjetivos, los cuales no son afectados cuando una de las partes desiste de su acción; en consecuencia cuando la autoridad responsable acuerda de conformidad un desistimiento, no viola el artículo 5o., fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I. 4o. T. 159 L Amparo directo 605/94. Luciano Ruiz Almeyda y otros. 23 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: José Francisco Albarrán Mendoza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIV-Noviembre. Tesis: I. 4o. T. 159 L Página: 438. "

Tienen una estrecha relación a los derechos sustantivos, los conceptos de los derechos subjetivos y el interés jurídico. La estrecha vinculación consiste en que se habla de un género de derechos, y una especie en particular de los mismos, siendo el género lo conceptualizado como derechos sustantivos, -los cuales a su vez, son la especie de los derechos fundamentales del hombre-; y la especie, lo señalado como derechos subjetivos. El interés jurídico es el nombre técnico y la concretización material de dichos derechos subjetivos al ser el titular de los mismos, siendo perfeccionado a través de las normas objetivas que permiten la exigencia de las facultades otorgadas a través de los derechos subjetivos.

Por derechos subjetivos debemos entender la facultad que tiene una persona, derivada de una norma jurídica, para satisfacer un interés reconocido por la ley, teniendo la posibilidad real y concreta de exigir el cumplimiento de dicha facultad, a un tercero, quien tiene la obligación de cumplir con ése interés reconocido por la norma jurídica.

La doctrina al respecto, ha definido claramente y en forma extensa, lo que son los derechos subjetivos:

**Derecho subjetivo.-** Ha sido definido como un interés jurídicamente protegido; como la potestad o señorío de la voluntad conferido por el ordenamiento jurídico, y como el poder para la satisfacción de un interés reconocido. Para Guiseppe Chiovenda, todo derecho subjetivo no es sino una voluntad concreta de la ley subjetivizada, es decir, considerada desde el punto de vista de aquél que puede pedir su actuación.<sup>24</sup>

"El derecho subjetivo se ha considerado como una facultad que la norma jurídica objetiva concede a cualquier sujeto, de donde deriva su denominación. Esa facultad no entraña simplemente un poder de obrar, sino una potestad de exigencia. Ahora bien, es evidente que esa potestad debe ejercitarse frente a otro sujeto distinto del titular de dicha facultad, cual es obligado a cumplir o acatar las pretensiones que reclamen a través del ejercicio de ésta. En otras palabras, todo derecho subjetivo implica necesariamente una obligación correlativa, la cual corresponde lógicamente a otro sujeto. La mencionada obligación que por su naturaleza misma es coercible frente al derecho subjetivo que es coercitivo, puede recaer en entes de diferente índole, sean personas físicas, personas morales, órganos estatales, instituciones públicas, organismos descentralizados, entes sociales, etc. Siendo concomitante al derecho subjetivo la obligación correlativa, debe concluirse que, sin ésta, aquél no puede existir. La correlatividad a que nos acabamos de referir nos permite distinguir el derecho subjetivo en su equivalencia a "interés jurídico" de los simples intereses de una persona. En efecto, los intereses de cualquier especie implicarán un interés jurídico, si constituyen el contenido de algún derecho subjetivo, es decir, de la facultad coercitiva en que éste se revela y cuya existencia no puede darse sin la norma jurídica objetiva que la prevea. Esta facultad, según lo hemos afirmado, siempre debe ejercitarse frente a un ente determinado, a cuyo cargo se encuentre la obligación correlativa. Por consiguiente, si la ley no prevé ésta obligación específicamente determinada, el interés no será jurídico, puesto que no existirá derecho subjetivo en los términos que brevemente hemos indicado."25

"Derecho subjetivo es la posibilidad, atribuida a una persona por una norma jurídica, de hacer o de omitir lícitamente algo."

(....) "El derecho subjetivo no es un hecho, sino la mera posibilidad, normativamente concedida a un sujeto, de conducirse de tal o cual manera."

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> DE PINA, RAFAEL. Ob. Cit. página 242

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Diccionario de derecho constitucional, garantias y amparo; 6ª edición, editorial Porrúa, México 2000. página 116.

- (....) "Es una facultad derivada de una norma, siempre que la facultad sea tomada en sentido normativo como posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo."
- (.....) "El derecho subjetivo , como tal, no es un hecho; pero la realización de la conducta objeto del facultamiento sí tiene ese carácter. La reclamación es el hecho que realiza la posibilidad en que el derecho consiste."
- (.....) "Al derecho subjetivo de la persona facultada por la norma corresponde siempre el deber impuesto a otro de observar la conducta que hace posible el ejercicio y cabal satisfacción de las facultades del pretensor."
- (....) "Al ser el derecho subjetivo una posibilidad jurídica, un facultamiento, su existencia necesariamente implica la del deber que hace posible el ejercicio de la facultad legal. Los derecho subjetivos implican la existencia de un deber impuesto a otras personas, el titular no sólo está autorizado para proceder de cierto modo, sino para exigir de los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones."<sup>26</sup>

En estrecha relación al concepto de derecho subjetivo, encontramos el de interés jurídico, el cual, resulta ser un nombre técnico creado en la Ley de Amparo, para concretizar un derecho subjetivo al ser éste de la titularidad específica de un gobernado.

El interés jurídico, al igual que los derechos subjetivos, es la facultad que tiene una persona determinada, concedida por la ley, teniendo siempre en cuenta que debe existir un derecho otorgado y una manera específica de exigir ése derecho. Con ello, cualquier gobernado al ser titular de un derecho subjetivo en específico, al tener la facultad de exigirlo o defenderlo de un tercero, puede demostrar que cuenta con interés jurídico para promover un juicio de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. tomo VIII – DERE-DIVA, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina 1990, páginas 273, 274 y 275.

El ministro Genaro Góngora Pimentel, conceptualiza en forma breve lo que es el interés jurídico:

"El interés jurídico de que habla la fracción ahora comentada, se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque éste resienta lesiones en su patrimonio, como una repercusión o consecuencia del acto mismo.

"¿Cuándo existen el interés jurídico, el interés simple y una mera facultad? La Suprema Corte de Justicia explica que: "El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva de derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo, supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables a saber: una facultad de exigir y una reclamación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia ...". 27

También las siguientes tesis y jurisprudencia, demuestran lo que se entiende por interés jurídico:

"Octava Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Página: 557

INTERÉS JURÍDICO. SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

El concepto de perjuicio para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de la autoridad, faculta a su titular a acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Este derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 8ª edición, editorial Porrúa, México 2002, páginas 228 y 234.

Amparo en revisión 427/89. Leonardo Rivera Rodríguez. 11 de enero 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos."

### "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, SU CONCEPTO.

De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

852 Octava Época:

Amparo en revisión 366/88. José Alvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis VI.3o.J/26, Gaceta número 48, pág. 89; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, pág. 117.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 852 Página: 581. Tesis de Jurisprudencia."

### "INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas

en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.

Amparo en revisión 994/57. Ventas y Propaganda, S. A. 4 de abril de 1974. Mayoría de 9 votos. Disidentes: Mario G. Rebolledo, Alberto Jiménez Castro, Abel Huitrón y A., Enrique Martínez Ulloa, J. Ramón Palacios Vargas, Jorge Saracho Alvarez y Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 64 Primera Parte. Tesis: Página: 68. Tesis Aislada."

## "INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorque facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohiben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma

autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acums.). 18 de enero de 1972. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Abel Huitrón.

NOTA: Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 59, pág. 126 (cuarta tesis relacionada).

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 37 Primera Parte. Tesis: Página: 25. Tesis Aislada."

# "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Cuando alguna autoridad emite un acto que el gobernado estime violatorio de sus garantías individuales, y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva. Así tenemos que para acudir al juicio de amparo, es necesario que exista un acto autoritario que, según la apreciación subjetiva del gobernado, sea violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política. Ahora bien, no basta que exista el acto autoritario para que prospere el juicio de garantías, sino que es necesario que el peticionario del amparo acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley. Lo anterior es así ya que, entre otros requisitos de procedencia del juicio de garantías, el artículo 107 constitucional, en su fracción I, reglamentada por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, señala que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que equivale a decir que no basta que el acto autoritario exista, sino que es necesario, para efectos de procedencia del juicio de amparo, que transgreda un derecho subjetivo que le otorgue nuestra Carta Fundamental al quejoso.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1. 10. A. J/3

Amparo en revisión 1795/86. Nereo Juárez Velasco. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Salvador Mondragón Reyes.

Amparo en revisión 2571/88. Teresa Gutiérrez López. 4 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Salvador Mondragón Reyes.

Amparo en revisión 2591/88. José Luis Moreira. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 2711/88. Nacional Hotelera, S. A. de C. V. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

Amparo en revisión 331/89. Provincial de Hoteles, S. A. de C. V. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Jaime Ortega Ríos.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 13-15, página 81.

Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 853, página 581.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo III Segunda Parte-2. Tesis: I. 1o. A. J/3 Página: 923. **Tesis de Jurisprudencia.**"

Por otro lado, las garantías individuales son el medio que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados, para la defensa suprema, de los derechos sustantivos o fundamentales del hombre, en donde el Estado tiene la obligación de respetar dichos intereses jurídicos tutelados por las garantías constitucionales.

Por garantía individual debemos entender el siguiente concepto:

Garantía individual.- Es un derecho público subjetivo que emana de la Constitución y que se traduce en una relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y las autoridades estatales, en donde el Estado tiene la obligación de respetar el consabido derecho o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

Las garantías individuales al ser el medio constitucional de defensa de los derechos sustantivos o fundamentales del hombre, representan la

concretización legal de los mismos y al ser violadas las garantías que otorga la Carta Magna a favor de los gobernados, igualmente se violan los derechos sustantivos y los derechos subjetivos de los gobernados con los actos que resulten ser declarados, a través del juicio de amparo, como violatorios de garantías.

Sirve como fundamento de lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS.

Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C.28 K Improcedencia 1986/96. Irasema Guzmán Mendoza. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

Improcedencia 1960/96. Materiales Deschamps, S.A. de C.V. y otros. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Octubre de 1996. Tesis: I.6o.C.28 K Página: 547."

Al delimitar el anterior concepto, se entiende que las garantías individuales contienen los derechos sustantivos de los gobernados que son protegidos por

aquellos medios constitucionales, y que pueden esquematizarse de la siguiente manera:

- Garantías de igualdad. Artículos 1°, 2°, 4°, 12 y 13 Constitucionales;
- Garantías de libertad. Artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 24 constitucionales;
- Garantías de propiedad. Artículo 27 constitucional;
- Garantías de seguridad jurídica. Artículos 14, 15, 16, 17 18, 19, 20, 21,
   22 y 23 constitucionales.

Cada uno de los géneros en que se clasifican las garantías individuales, contiene una serie de derechos subjetivos que deben ser analizados a fondo a efecto de poder determinar cual garantía individual y que derecho subjetivo, por ende, se viola con un acto de autoridad en específico.

### F) ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO Y EN AMPARO DIRECTO.

El concepto de acto reclamado está intimamente relacionado con los conceptos de acto jurídico y acto administrativo, en virtud de que todos los actos reclamados en la materia de amparo son especies del género acto jurídico, además de contar en su gran mayoría con los elementos integrantes del acto administrativo, tales como unilateral, externo, ejecutivo y coercitivo.

Esto implica que la naturaleza jurídica de los actos reclamados es ser una de las especies del género acto jurídico, y tal como lo prevé la Ley Civil, todo acto jurídico es susceptible de anularse, y en el caso de los actos reclamados, el medio para anularlos, es a través del juicio de amparo.

La idea de lo que es un acto reclamado, tiene su origen en lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Amparo, al definir cuales son las autoridades responsables para efectos del juicio de garantías se refiere al final de dicho precepto al concepto de un acto reclamado.

Por acto reclamado se entiende el acto o ley que se imputa a la autoridad responsable y que el agraviado sostiene que es violatorio de las garantías individuales, de la soberanía de los Estados o que invade la esfera de la autoridad federal, como lo dispone el artículo 103 Constitucional.

Debido a que el juicio de amparo se encuentra dividido en dos tipos de tramitación de acuerdo al tipo de actos reclamados existentes, el amparo puede ser indirecto o bi instancial y amparo directo o de una sola instancia.

El amparo indirecto es de una tramitación mas general, de acuerdo a la idea tradicional de lo que es un juicio en todas y cada una de sus partes, y debido a ello, al terminarse de tramitar la primera de sus instancias ante el juez federal que dirigió el proceso de amparo, las partes pueden intentar la interposición de

un recurso en contra de la sentencia definitiva que resolvió el juicio de amparo, el recurso de revisión interpuesto se tramitará y resolverá ante el superior jerárquico del juez federal que conoció en primer instancia del juicio, siendo este órgano jurisdiccional uno de los denominados tribunales colegiados de circuito.

Los actos reclamados en el amparo indirecto, son de una gran variedad de tipos y provenientes principalmente, de las autoridades administrativas, sin perjuicio de que las autoridades jurisdiccionales emitan actos que puedan ser impugnados a través de este tipo de amparo.

Esto, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

### "ARTÍCULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

- "I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso;
- "II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
  - En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia:
- "III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

- "IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- "V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; y
- "VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta Ley."

A diferencia del amparo indirecto, el amparo directo solamente tiene una sola instancia de tramitación y en ella, la posibilidad de actos reclamados se ve restringida en comparación de la gama de posibilidades con la que cuenta el amparo indirecto.

Este amparo directo o de una sola instancia, tiene una tramitación especial, en virtud de que a pesar de no tramitarse en la misma forma tradicional de juicio como el amparo bi instancial, este amparo directo no pierde la naturaleza de ser un proceso, un juicio en toda su amplitud, ya que, desde el punto de vista procesal, aún de adolecer de un periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de una audiencia especialmente designada para tal efecto, ello resulta innecesario en el amparo directo, ya que debido a la naturaleza de los actos reclamados del mismo, dichas etapas y pruebas ya se encuentran desahogadas al momento de la presentación de la demanda de garantías.

En ese mismo orden de ideas, la sentencia que resuelve el juicio de amparo directo, por regla general, no admite recurso alguno, en virtud de que la tramitación del juicio de amparo directo se lleva a cabo ante los tribunales colegiados de circuito, y éstos no cuentan con un órgano superior o de mayor jerarquía con de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sólo en ciertos casos es posible que un juicio de amparo directo tenga o admita un recurso de revisión que sea resuelto por dicha corte.

Los actos reclamados específicamente delimitados para la tramitación del amparo directo, tienen su fundamento legal en lo establecido por los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, mismos que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea la violación que se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta Ley."

"ARTÍCULO 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

"También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

"ARTÍCULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos

o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

Por regla general, los actos dentro de un juicio o procedimiento, sea cual sea su naturaleza, no son reclamables a través del juicio de amparo indirecto, de acuerdo a lo establecido por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, sin embargo, la naturaleza jurídica de los actos dentro de un juicio es la de ser resoluciones judiciales. Para ser actos susceptibles de reclamación a través del juicio de amparo indirecto, es necesario que dichas resoluciones judiciales tengan una ejecución sobre las cosas o las personas considerada como de imposible reparación.

Los diferentes tipos de resoluciones judiciales que generalmente existen en todos los ámbitos procesales del Derecho, tienen sus bases en lo que dispone el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece:

"ARTÍCULO 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

Complementa un poco esta clasificación de resoluciones judiciales, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece en su artículo 79 lo siguiente:

### "ARTÍCULO 79.- Las resoluciones son:

- "I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- "II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- "III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- "IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- "V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y
- "VI. Sentencias definitivas.



III) Los actos que dentro de juicio pueden ser impugnados a través del juicio de amparo indirecto.

- A) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA;
- B) ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE SE PROPONEN COMO BASE DE LA TESIS:
- C) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO:
  - a) Los actos de imposible reparación;
- D) ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES JURISPRUDENCIAS QUE ESTABLECEN LO QUE EN LA ACTUALIDAD DEBE ENTENDERSE POR ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN:
- E) ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO NO DEBEN SEÑALARSE EN FORMA DESTACADA COMO ACTOS RECLAMADOS, EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.";
- F) ANÁLISIS GENERAL DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN;

### A) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ley de Amparo no es precisa en cuáles actos son considerados como de imposible reparación para efectos de tramitar y substanciar un juicio de amparo indirecto, como lo establece el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

El citado precepto legal establece lo siguiente:

"ARTICULO 114.- el amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I. a III. ...

IV. contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. a VII. ..."

La Suprema Corte de Justicia, estableció el año 1992 un criterio jurisprudencial que solamente delimita un poco el problema planteado:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.

Octava Epoca: Contradicción de tesis 47/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos NOTA: Tesis P./J.24/92, Gaceta número 56, pág. 11; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Agosto, pág. 5. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI,

Parte SCJN. Tesis: 244 Página: 164. Tesis de Jurisprudencia."

El criterio anterior es poco eficaz, ya que considera que para tramitar un juicio de amparo indirecto en contra de actos dentro de juicio, es necesario que éstos afecten derechos sustantivos del gobernado, tales como la vida, la libertad y la propiedad; sin considerar ni especificar los demás derechos sustantivos consagrados en la Constitución, tutelados por las garantías individuales, por ejemplo, la garantía de audiencia o la garantía de legalidad. Garantías que sirven como medios constitucionales de salvaguarda de los derechos sustantivos de los gobernados frente a las autoridades del Estado.

Si dentro de la tramitación de un juicio civil, laboral, mercantil, familiar, agrario, de arrendamiento, penal, fiscal o administrativo, se dictase algún acto que no se encuentre previsto dentro de los señalados en el artículo 159 de la materia, dicho acto debería tener la posibilidad de ser reclamable a través del juicio de amparo indirecto, ello por no tratarse de una violación procesal y, por la posibilidad de que dicho acto pudiera afectar directamente los derechos sustantivos del agraviado, siendo entonces considerado como acto de imposible reparación dentro del juicio que le dio origen.

### B) ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE SE PROPONEN COMO BASE DE LA TESIS

En virtud de que las resoluciones judiciales se dividen en tres tipos de actos dentro de juicio, los decretos, los autos y las sentencias, de conformidad con lo establecido por los diferentes códigos procesales de cada entidad y el federal, cada una de las resoluciones tiene una finalidad y un medio de impugnación diferente, atendiendo a la funcionalidad de la resolución de que se trate.

Las legislaciones en materia procesal, ya locales o federales, han establecido las reglas generales de los diferentes procedimientos y la supletoriedad de los mismos, generalmente con la legislación civil federal como principal fuente de suplencia en auxilio de las diferentes legislaciones locales civiles, administrativas, fiscales, laborales y hasta del mismo juicio de garantías.

En dichas regulaciones se ha establecido, como regla general, que las resoluciones judiciales son aquellos actos que dentro de un juicio permitirán la existencia material de los actos que dicten las autoridades judiciales. Estas resoluciones judiciales se dividen en tres principales actos: decretos, autos y sentencias.

Los decretos, son determinaciones de trámite que dentro de un juicio no tienen una trascendencia la cual pueda ser objeto de impugnación debido a que al tratar una cuestión de trámite dentro del proceso, no produce una afectación a las partes, sino que permite la prosecución normal de los actos del proceso, tales como tener por autorizados abogados, pasantes, y personas para imponerse de las actuaciones; tramitar y obtener la expedición de copias, ya simples o certificadas del expediente que se tramite; la certificación de términos fatales para las actuaciones de las partes involucradas; tener por expresadas diversas manifestaciones de las partes o por exhibidos documentos, dependiendo de la etapa procesal respectiva, sin que pueda ser perjudicial para las partes. Estas resoluciones judiciales no son susceptibles de ser impugnadas a través del juicio de amparo, toda vez que de ninguna manera pueden causar un agravio de imposible reparación a las partes.

Los autos, son determinaciones judiciales que resuelven durante la tramitación y secuela del proceso, una situación concreta planteada por las partes y por la misma naturaleza del juicio. Estas resoluciones pueden ser de tres tipos: autos provisionales, autos definitivos y autos preparatorios.

Los autos provisionales son aquéllos que deciden sobre un punto importante dentro del juicio, ya sea para mantenerlo en el estado en que se encuentra o para otorgar, proteger o anular un derecho determinado de una de las partes; su ejecución es provisional y generalmente será confirmada o revocada la resolución que se tome en dicho auto, hasta el dictado de la sentencia definitiva. Un ejemplo de estos autos es en las controversias del orden familiar, en las cuales puede dictarse un auto provisional que ordene sea descontada una cantidad específica de dinero por concepto de pensión alimenticia para uno de los padres del menor.

Los autos definitivos son aquéllos que impiden la prosecución del proceso, en cualquiera de sus etapas, tienen la característica de ser definitivos en virtud de que en lugar de dictarse una sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, estos autos deciden sobre terminar el juicio, generalmente sin resolver el fondo del asunto. Como ejemplo de estos autos definitivos son aquellos autos que desechan el trámite de una demanda; asimismo, los autos que tienen por resolver la caducidad de la instancia tramitada por falta de interés de las partes en continuar con el proceso.

Los autos preparatorios son aquéllos que van preparando el conocimiento y decisión del proceso, ya sea admitiendo, desechando, preparando y ordenando el desahogo de pruebas ofrecidas por las partes en litigio. Los clásicos ejemplos de estos autos son aquellos que tiene por ofrecidas las pruebas de las partes y además señalan las fechas de las audiencias que como diligencias tendrán por desahogadas o no las

pruebas; igualmente los autos que desechan las pruebas de las partes por no prepararlas a tiempo o por no haber desahogado las mismas conforme a Derecho.

Existen además, las resoluciones judiciales que por excelencia son la materia principal de las impugnaciones dentro de un juicio: las sentencias. Estas resoluciones judiciales pueden ser de dos tipos: interlocutorias y definitivas.

Las sentencias interlocutorias son aquéllas que deciden una cuestión de fondo que generalmente es accesoria al proceso, por regla general resuelven cualquier tipo de incidente planteado por las partes del proceso, ya sea para obtener o anular un derecho o situación jurídica. Como ejemplo de estas sentencias tenemos las que resuelven un incidente de falta de personalidad, pensión alimenticia, nulidad de actuaciones o notificaciones, de guarda y custodia de menores, de cambio de depositario, objeción de documentos, etc.. Pueden existir tantos incidentes dentro de un proceso, acerca de cuestiones adjetivas, accesorias y en debate que puedan plantear las partes involucradas en el litigio.

Las sentencias definitivas son aquéllas que tienen por finalizado el proceso y que lo resuelven en el fondo, al finalizar con el dictado de la sentencia el juicio, las partes solamente tienen los recursos ordinarios establecidos en la ley respectiva, para ir en contra del contenido de la sentencia si así les parece conveniente a sus intereses. Estas resoluciones judiciales no pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto, en virtud de que expresamente la Ley de Amparo señala que su

impugnación deberá ser a través del juicio de amparo directo, que sea tramitado posteriormente de haber agotado los recursos ordinarios correspondientes.

De lo anterior se concluye que solamente los autos y las sentencias interlocutorias podrán ser objeto del juicio de amparo indirecto cuando sean dictadas dentro de juicio y causen a las partes un agravio cuyas consecuencias sean consideradas como de imposible reparación.

### C) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO

Establece la Ley de Amparo en la fracción IV del artículo 114:

"ARTICULO 114.- el amparo se pedirá ante el juez de distrito:

IV. contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Al mencionar el legislador que procede el amparo en contra de actos, se refiere a las resoluciones tomadas por una autoridad judicial o jurisdiccional, las cuales como actos de autoridad, tienen una finalidad específica dentro del juicio, el resolver una cuestión determinada; siendo entonces los actos a que se refiere la Ley, las resoluciones judiciales que se han analizado anteriormente.

La ejecución de imposible reparación a que se refiere la ley, es un requisito el cual el legislador contempló principalmente para impedir el abuso del juicio de garantías en beneficio de litigantes que tuviesen como objetivo el retraso de la tramitación y substanciación de un proceso en su contra. Además, aligerar la carga de trabajo de

los juzgados de distrito en la tramitación y resolución de los juicios de amparo a su cargo.

El problema se ha delimitado en establecer en forma clara y precisa, lo que debe entenderse por acto de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo con fundamento en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

### a) Los actos de imposible reparación.

Durante la secuela de un procedimiento deben ser considerados como actos de imposible reparación los que causan al quejoso un perjuicio que no puede ser reparado durante la substanciación del procedimiento, ni en la sentencia definitiva que lo resuelva.

La naturaleza jurídica de los actos que dentro de juicio son considerados como de imposible reparación, son las resoluciones judiciales, mismas que generalmente tienen el carácter de definitivas, las cuales ya no son reparables en la sentencia definitiva que resuelva el procedimiento tramitado.

Basta que una resolución judicial no pueda ser objeto de discusión en la alzada o superior jerárquico, a través de un recurso ordinario, para que sea considerada como de ejecución irreparable al no permitirle al agraviado por dicha resolución, la posibilidad de impugnación de la misma. Si hay o no un perjuicio a los derechos sustantivos del agraviado, ello se verá después y es durante la substanciación del

juicio de amparo donde el quejoso deberá demostrar si en verdad se le ha causado o no el perjuicio aludido y que no tuvo oportunidad de impugnar a través de un recurso ordinario.

Pero aunado a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del año 1995 establece que es necesario que exista una violación directa e inmediata de los derechos sustantivos del gobernado para que sea procedente el amparo indirecto en contra de actos dentro de juicio, a pesar que dicho acto no sea materia de estudio y resolución en la sentencia definitiva que al efecto sea dictada dentro del proceso correspondiente:

# "AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL. ACTOS DE NATURALEZA IRREPARABLE.

Cuando el juicio de amparo es el único medio para combatir un acto de autoridad, no por ello debe estimarse la procedencia de aquél, porque, en principio, debe atenderse a si los actos de autoridad reclamados son de naturaleza irreparable, esto es, si revisten la característica de que la afectación que producen dentro del procedimiento judicial en el que fue emitido trasciende a los derechos fundamentales tutelados por las garantías individuales (entre los que se encuentran la propiedad, la libertad, la vida, la integridad personal, etcétera), y no que solamente tenga una consecuencia simplemente procesal, para de ahí determinar la ejecución de imposible reparación a que se refiere el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo. Por lo tanto, no basta que un determinado proveído y la posible violación que con él se cometa en juicio, ya no sea materia de la sentencia que en dicho procedimiento se dicte, sino es necesario además que tal cuestión afecte inmediata y directamente los derechos fundamentales, que la Constitución General tutela en favor de los gobernados para que sea susceptible de impugnación mediante el juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. IV.30. J/9

Amparo en revisión 177/94. José Eleuterio Morales Arredondo (Fernando Martínez González y otros). 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de

votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo en revisión 36/95. Empresas Rufer, S.A. de C.V. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Amparo en revisión 13/95. Beatriz Barrera Segovia y otra. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 29/95. José Luis Ortiz-Durán Salinas. 22 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 30/95. Alberto Salinas Cantú. **22 de agosto de 1995**. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Octubre de 1995. Tesis: IV.3o. J/9 Página: 333. Tesis de Jurisprudencia."

El anterior criterio jurisprudencial resulta, en parte, contrario al principio procesal de la exhaustividad de las resoluciones judiciales, el cual conjuntamente con los principios de congruencia y motivación, señalan que es obligación del juzgador al resolver un asunto de su competencia, que todas las resoluciones judiciales emitidas deben ser congruentes, motivadas y exhaustivas, teniendo como base del fallo o resolución emitida, la substanciación plena del proceso tramitado.

El destacado profesor en derecho procesal, José Ovalle Favela, al respecto señala en su obra "Derecho Procesal Civil":

"Si el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes. El artículo 81 del CPCDF establece que

en la sentencia el juzgador debe decidir "todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate."<sup>28</sup>

Del comentario del profesor Ovalle Favela, se aprecia que si una resolución judicial dentro de un proceso, no comete una violación directa e inmediata a los derechos sustantivos del agraviado, siguiendo la idea contenida en la anterior tesis de jurisprudencia, no sería posible impugnarla a través del amparo indirecto, a pesar de que dicha resolución sea contradictoria al principio procesal de la exhaustividad, antes mencionado, y cometa una o varias violaciones que no puedan ser reparadas a través de la sentencia definitiva.

Aunado a lo anterior, si una resolución judicial es violatoria de las disposiciones legales establecidas para resolver ya sea un auto o sentencia interlocutoria, y en forma clara no se adecua y se fundamenta en los preceptos legales correctos, resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, según sea el caso concreto. En dicho supuesto, puede estarse violando en perjuicio de un gobernado, lo que establece el artículo 14 constitucional que en la parte relativa señala:

"Artículo 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.".

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil; 4ª edición, Editorial Harla, México 1991, página 207

El texto constitucional establece una gran variedad de mandatos que deben ser observados por todas y cada una de las autoridades que emiten actos de autoridad, actos o resoluciones judiciales los cuales pueden ser perjudiciales para los gobernados. Estos mandatos se encuentran respaldados por el mecanismo de defensa constitucional para la salvaguarda de los derechos de los gobernados, los cuales son las denominadas garantías individuales.

Las garantías individuales imponen serios deberes a las autoridades, sin importar cual es la naturaleza y especialidad de la entidad que emita un acto, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna. Es por ello que el texto constitucional debe prevalecer por encima del texto legal que sea contradictorio y que sea mas exigente para la impugnación de los actos de autoridad. Como ejemplo, el texto del artículo 16 constitucional establece la obligación de toda autoridad en fundar y motivar los actos que emita; asimismo, el texto del artículo 14 constitucional exige que los juicios sean tramitados cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, sin embargo, la Ley de Amparo y las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial Federal exigen requisitos extras para la impugnación de los actos de autoridad dentro de juicio, tales como la violación directa e inmediata de derechos sustantivos.

En ese orden de ideas, si un acto dentro de juicio no cumpliese con los mandatos constitucionales tales como los que en las líneas anteriores se ejemplifican, estaría incurriendo en una violación directa e inmediata a la Constitución Federal y, por ende, incurriendo en la emisión de un acto inconstitucional y de imposible reparación. En caso de no existir un medio ordinario de defensa para la impugnación del mismo o que durante la secuela del procedimiento dicho acto no tuviese la oportunidad de ser recurrido y modificado en la alzada, el amparo debería ser procedente en su tramitación para no dejar al gobernado en un estado evidente de indefensión y con la virtual existencia de un acto contrario a Derecho, en virtud de que la sola violación directa al texto constitucional debería ser causa suficiente para la procedencia del juicio de garantías y otorgar la protección de la justicia federal.

# D) ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES JURISPRUDENCIAS QUE ESTABLECEN LO QUE EN LA ACTUALIDAD DEBE ENTENDERSE POR ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

Debido a que la Ley de Amparo no establece en forma clara lo que debe ser considerado como acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto dentro de juicio, los tribunales del Poder Judicial Federal, así como la Suprema Corte de Justicia, han establecido en diversas jurisprudencias y tesis aisladas, los criterios para considerar cuándo un acto es de imposible reparación, dando unos cuantos ejemplos y resolver de esa manera el problema de conceptuar los actos de imposible reparación.

Es notable la diferencia entre los criterios de varios tribunales y entre los mismos de la misma Suprema Corte de Justicia, debido a que es posible encontrar una jurisprudencia o tesis que establece un criterio y encontrar otra que establece una idea en contra. Sin embargo, sobre el concepto de actos de ejecución de imposible reparación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia que aparece publicada con el número 244 de la página 164 tomo 6 materia común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1995, con fecha 9 de enero del año 1992 y el siguiente rubro: "EJECUCION IRREPARABLE, SE PRESENTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO CUANDO ESTOS AFECTEN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS."

La jurisprudencia anterior, ya comentada y analizada en los párrafos que anteceden, tiene una aplicación recurrida con gran frecuencia por los juzgados de distrito, lo cual permite el desechamiento inmediato de las demandas presentadas por los quejosos, sin que el juzgador se percate o estudie el motivo de la demanda de amparo, puesto que solamente se limita a evitar el trámite de una demanda con un fundamento jurisprudencial que puede tener un criterio en contra, y que además, el criterio mencionado fue resuelto por una contradicción de tesis del año 1992, la cual, actualmente puede encontrar varios puntos de vista y criterios en contra, mas actualizados y, los cuales, contemplan un poco mas la realidad jurídica de nuestro contexto legal.

Los siguientes criterios y tesis de jurisprudencia del Poder Judicial Federal, establecen mas clara la idea y ejemplos de los actos de imposible reparación:

"Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988

Página: 219

DEPOSITO DE MENORES. INCIDENTE DE RECLAMACION CONTRA LA RESOLUCION QUE LO DECRETA. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

La ilícita resolución dictada acerca del depósito de los hijos menores, ocasiona un perjuicio irreparable al cónyuge que se ve privado de la posesión de los mismos, puesto que la molestia que ello le ocasiona no se le podrá remediar, ni aun en caso de que obtuviera sentencia favorable. Y si precisamente por tal circunstancia dicho acto es reclamable en amparo indirecto, es obvio que, por las mismas razones, igualmente procede contra el acuerdo por el que el juez natural se niega a revocar el auto por medio del cual no admite el incidente en que se plantean cuestiones tendentes a lograr la revocación de la medida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/88. Adrián Villaseñor Limas. 9 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 59, pág. 11, tesis por contradicción P./J.37/92."

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO, SI EL QUEJOSO AL IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN SURGIDO EN UN JUICIO, NO RECLAMA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS SINO ÚNICAMENTE DE DERECHOS MERAMENTE PROCESALES.

Una cuestión de constitucionalidad surgida en el procedimiento judicial, relativa a la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, debe analizarse si su acto de aplicación tiene una ejecución de imposible reparación cuando los efectos legales y materiales alcanzan a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales que no es susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación y, por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, en relación con los diversos 114, fracción IV y 158, último párrafo, de la Ley de Amparo, es procedente

plantearla en amparo indirecto ante el Juez de Distrito. Ahora bien, si en un caso concreto la parte quejosa ni expresa ni tácitamente formula un planteamiento vinculado con la posible afectación de derechos sustantivos sino únicamente alega que se afecta su posibilidad de defensa, implicando cuestiones meramente procesales relacionadas con temas probatorios que de suyo encuadran en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo y no de la fracción IV, del artículo 114 de la propia ley, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 158, último párrafo y 74, fracción III, del mencionado ordenamiento legal.

P. XXXI/91 Amparo en revisión 702/90. Mauro Vélez Ramírez. 19 de febrero de 1991. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo. Rocha Díaz, Rodríguez Roldán, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez, manifestaron su inconformidad con las consideraciones. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis número XXXI/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes dos de julio de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Luis Fernández Doblado, Noé Castañón León y José Trinidad Lanz Cárdenas. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. México, Distrito Federal a 5 de julio de 1991.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 43, **Julio de 1991**, pág. 61.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VIII-Julio. Tesis: P. XXXI/91 Página: 6."

"Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX. Abril de 1992

Página: 407

ACTOS CONSUMADOS DE FORMA IRREPARABLE, CUANDO SE TRATE DE DEPOSITO DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL.

El depósito de menores, ordenado como acto prejudicial, afecta de inmediato derechos substantivos de quien ejerce la guarda y custodia sobre ellos, y aun en el caso de que en el juicio civil relativo obtuvieran

sentencia favorable, los perjuicios que resentiría la parte quejosa ya no se les podrían resarcir con alguna actuación posterior dentro del juicio respectivo, pues la privación de tales derechos por el término que durara la medida precautoria, quedaría irreparablemente consumada, y en esas condiciones, no se surte la causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la fracción III del artículo 74, de la Ley de Amparo.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 217/91. Francisco Maldonado Jiménez y María Quijada de Maldonado. 27 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López."

"Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Febrero de 1993

Página: 247

EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION, ACTO DE. LO ES LA NEGATIVA DE CONCEDER AL ACTOR EN UN DIVORCIO LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE SUS HIJOS.

Debe admitirse a trámite por el juez de Distrito la demanda de amparo en la que se reclama la inadmisión que hizo la Sala responsable del recurso de apelación que el queioso hizo valer contra la resolución de primera instancia que le denegó la guarda y custodia provisional de sus menores hijos. Ello es así, porque el acto reclamado resulta ser, en ese caso, de imposible reparación por privársele de la custodia de sus hijos, con la consecuencia de no tener el goce y disfrute de ellos, así como el que, ante esa situación sean afectados en su seguridad, lo que trae implícito un daño irreparable, habida cuenta de que, aun suponiendo que la sentencia que pusiera fin al juicio de origen fuera favorable al progenitor, es decir, que en forma definitiva se le concediera la guarda y custodia de sus menores hijos, de ningún modo podría restituírsele la privación de que fue objeto en el lapso que duró la medida provisional. Tampoco a los hijos se les podría restituir la seguridad de que fueron privados con la medida; por todo lo cual, en un evento como el que se refiere, se da la hipótesis que para la procedencia del amparo biinstancial señala el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Improcedencia 482/92. Juan Nicolás Hartz. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz."

"AMPARO INDIRECTO. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA POR SER UN ACTO DE CARÁCTER PROCESAL QUE AFECTA DERECHOS

# SUSTANTIVOS, NO REPARABLE MEDIANTE LA SENTENCIA DEFINITIVA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

La cancelación de la anotación preventiva que se ordena por el juez de primera instancia para la inscripción preventiva ante el Registro Público de la Propiedad, de la demanda que dio inicio al juicio de nulidad de un contrato de compraventa que tiene por objeto un bien inmueble, constituye un acto de carácter procesal que afecta derechos sustantivos, supuesto que al dictarse la sentencia definitiva, aun cuando ésta resultara favorable a la parte actora, esa afectación no puede ser reparada, toda vez que de cancelarse esa anotación preventiva traería como consecuencia la posibilidad de que el inmueble en litigio fuera objeto de traslaciones de dominio sin ninguna limitación o restricción, cuando que se encuentra en litigio. Lo anterior, con el consiguiente perjuicio para los actores quejosos, porque los actos posteriores no podrán invalidarse en cuanto a terceros de buena fe, conforme a lo dispuesto por los artículos 2123 v 2885, del Código Civil para el Estado de Coahuila. De lo que se advierte que dicho acto, consistente en la orden para que se cancele por improcedente una anotación preventiva, tiene una ejecución sobre las personas o las cosas de imposible reparación porque afecta derechos subjetivos; por ende, es procedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.20.69 C Amparo en revisión 422/94. Sucesión intestamentaria a bienes de Isidro Mercado Medina. 11 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia De la Cruz Lugo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XV-Febrero. Tesis: VIII.20.69 C Página: 127."

### "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. PARA QUE PROCEDA EL AMPARO EN SU CONTRA DEBEN AGOTARSE LOS RECURSOS ORDINARIOS.

Es distinto el concepto de imposible reparación a que se refiere la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, y el de condición de definitividad de una resolución, a que alude la fracción XIII del artículo 73 del mismo ordenamiento, pues mientras que aquel concepto deriva de que el acto de que se trate afecte los derechos sustantivos del quejoso, lo que caracteriza a una resolución definitiva es la circunstancia de que no existan ya recursos ordinarios conforme a los cuales pueda ser revocada, modificada o nulificada. De ahí que aun tratándose de un acto de imposible reparación, resulte indispensable agotar los recursos ordinarios que la ley contemple, antes de acudir al amparo.

### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.4o.2 K Amparo en revisión (improcedencia) 89/97. Perforaciones Marítimas Mexicanas, S.A. de C.V. **1o. de julio de 1997**. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII-Mayo, página 521, tesis XII.2o.18 K, de rubro: "RECURSOS. AUN CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN EL JUICIO, DEBEN AGOTARSE LOS.".

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VI, Agosto de 1997. Tesis: IV.4o.2 K Página: 650."

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX. Febrero de 1999

Tesis: II.2o.C.152 C

Página: 509

GUARDA Y CUSTODIA. LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE RESPECTIVO, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Cuando el acto reclamado se hace consistir en la sentencia interlocutoria, que resuelve un incidente de guarda y custodia de un menor, resulta ilegal el desechamiento de la demanda de garantías por estimarse improcedente el amparo indirecto ya que la resolución impugnada constituye un acto de imposible reparación, que puede ser reclamable en el amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo. Ello por ser indudable que tal fallo tiene como efecto inmediato que uno de los cónyuges deje de tener contacto directo y constante con sus hijos, lo cual no puede ser remediado en la sentencia definitiva que se dicte, ya que el daño se causa de inmediato, en forma irreparable, al suspenderse el trato en la relación paterno-filial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 385/98. Israel Banda Rivera. 1o. de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 133, tesis 195, de rubro: "CUSTODIA DE MENORES. LA MEDIDA PROVISIONAL RELATIVA, ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."

## "ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION.

Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el Constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los

mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo, muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como, por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas.

### 1094 Quinta Epoca:

Amparo civil en revisión 2405/41. Cordero Zenón R. 24 de octubre de 1941. Mayoría de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 8515/41. Avila Carlos V. 5 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 2555/42. Castellanos Leandra, 13 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 4477/41. Cordero Zenón R. 30 de abril de 1942. Cinco votos.

Amparo civil en revisión 9444/41. Bonnerue de Peraldi María Luisa. 22 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Quinta Epoca. Tomo VI, Parte HO. Tesis: 1094 Página: 758. Tesis de Jurisprudencia."

### "PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE LA FALTA DE.

La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional.

### 208 Quinta Epoca:

Tomo LXXII, pág. 5818. Amparo civil en revisión 3742/41/2da.Sec. Garza Cantú Cruz de la. 19 de junio de 1942. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo LXXII, pág. 7496. Amparo en revisión 2632/42/2aSec.Aux. Guzmán Arnulfo de, contra el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas. 27 de junio de 1942. 5 votos. Ponente: Hilario Medina. (Este asunto se encuentra en el índice alfabético).

Tomo LXXIII, pág. 5260. Amparo civil. Revisión del auto que desecho la demanda. 7298/41/2da.Sec. Rocha Vda. de Peña Carlota y coags. 29 de agosto de 1942. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo LXXIII, pág. 5707. Amparo civil. Revisión del auto que desecho la demanda. 5537/42/1ra.Sec. Rivera Pérez Campos José y coags. 5 de septiembre de 1942. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo LXXIII, pág. 7031. Amparo civil en revisión 2396/42/2da.Sec. Muñoz Josefina. 23 de septiembre de 1942. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1985. Epoca: Quinta Epoca. Parte IV. Tesis: 208 Página: 613. Tesis de Jurisprudencia."

### "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe, y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión.

### 312 Sexta Epoca:

Amparo directo 2374/56. Silverio Galicia Ornelas. 18 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 6314/58. Velina Ponce. 17 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5115/58. Cristóbal Villamil Aguilar y coag. 21 de enero de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2395/60. Natalia Barreto de Calderón. 12 de julio de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 4826/61. Algodonera y Aceitera de Monterrey, S. A. y coag. **26 de octubre de 1962.** Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Sexta Epoca. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 312 Página: 210. Tesis de Jurisprudencia."

"AMPARO INDIRECTO. PROMOVIDO CONTRA UNA LEY APLICADA EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO SI EL QUEJOSO RECLAMA ÚNICAMENTE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROCESALES Y NO SUSTANTIVOS.

Para que el juicio de garantías proceda de manera inmediata contra una ley aplicada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, sin necesidad

de esperar a que éste culmine, es menester analizar si el acto de aplicación tiene una ejecución de imposible reparación, porque los efectos legales y materiales alcancen a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo, que no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación. De lo contrario, si la parte quejosa únicamente alega que se afecta su posibilidad de defensa, implicando cuestiones meramente procesales, el juicio resulta improcedente y debe sobreseerse con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, pues en este caso, atendiendo al principio de definitividad, la acción procede hasta que se dicte la resolución definitiva con la cual culmine el procedimiento, momento en que se podrán combatir tanto la ley, como el procedimiento mismo, y la resolución final.

1a./J. 29/98 Amparo en revisión 2392/97. Salomón Cohen Beraun. 11 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 3403/97. Organización Gastronómica Inn, S.A. de C.V. y otro. 11 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2958/96. Edgar Urich Sass Von Heinsberg. 18 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2671/98. Salomón Cohen Beraun. 29 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Tesis de jurisprudencia 29/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VII, Mayo de 1998. Tesis: 1a./J. 29/98 Página: 150. Tesis de Jurisprudencia."

"PERSONALIDAD, SUPUESTO EN QUE PROSPERA EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA PROCEDENCIA O DESECHAMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE, SIN ULTERIOR RECURSO.

La personalidad es un supuesto procesal que, por regla general, se decide en un incidente o en una audiencia de previo y especial pronunciamiento que amerita la detención de la contienda principal, al motivar la integración de una litis, tan preponderante como la de fondo, sólo que se definirá antes

que ésta, cuya determinación no es únicamente declarativa, o de simple reconocimiento o desconocimiento de la legitimación de una de las partes, sino que también es constitutiva, puesto que de ella depende, bien la prosecución o insubsistencia de la controversia, lo que repercute notablemente en la actuación de los comparecientes y las cargas de los colitigantes, infiriéndose que la decisión sobre la personería causa a uno de ellos un perjuicio inmediato de imposible reparación que exige ser enmendado, desde luego, a través del amparo indirecto conforme a la fracción IV del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, dado que las resoluciones que se reservan para dirimirse en el uniinstancial, la aplaza, al ser combatida hasta que se resuelva el fondo, independientemente de que corre el riesgo de que jamás puedan ser resarcidas constitucionalmente por los tribunales federales, en virtud de que quien obtenga una sentencia favorable en un juicio natural, está impedido para instar aquél, de modo que si a su contraparte se te concede, la responsable con motivo del cumplimiento o acatamiento de la ejecutoria, únicamente podrá dictar un fallo en el que por un lado, nunca se ocupará de la transgresión procesal resentida por quien en un principio consiguió una determinación benigna, y por otro, el mismo no tendrá oportunidad de promover nuevo procedimiento de amparo para plantear la violación, porque se encontraría ante un acto pronunciado en observación de la que se atendió, que es un caso en que surte efectos la improcedencia prevista en la fracción II del precepto 73 del ordenamiento en cita, la cual de ningún modo distingue la índole de la cuestión que se pretenda formular, al tener su razón en que la sentencia emitida en el directo crea derechos a favor de alguna de las partes por ser la verdad legal, de tal manera que al aceptar la procedencia de una nueva contienda se vulneraría el principio de cosa juzgada, aunque se aduzca que fue anterior al acto, por lo que la determinación que resuelve la excepción de falta de personalidad participa de iguales características que tienen las violaciones procesales enunciadas en el artículo 159 de la legislación en comento, y que son reclamables en el amparo directo, las que a saber perjudican las defensas del quejoso y trascienden al fallo, pero cuando la demandada la hace valer respecto del apoderado del actor, no sólo le ocasiona detrimento, dado que a diferencia de aquéllas, de producirse fundadas, jamás repondrían el procedimiento a partir de que sucedieron, sino que finalizarían el debate, lo que significa que por regla general son combatidas en el directo, y su consecuencia es que sea reparada desde que se incurrió en ellas, por ejemplo, de tratarse de la inadmisión de una prueba, su repercusión es que se acepte, desahogue y continúe la controversia, mientras que la representación, de resultar exacta la objeción y declararse así en éste, su derivación concluiría el litigio, y de ningún modo restituiría el mismo, considerándose que en el hecho de desconocerse la delegación del mandatario de la demandada, le impediría a ésta toda intervención posterior, la cual dañaría su capacidad de ejercicio, por lo que los efectos de la decisión excederían de la materia estrictamente procesal y perjudicarían derechos sustantivos, y por eso, la citada cuestión cuando la dirime previamente a la definitiva, debe ser examinada a través del indirecto, pues con ello se proporcionaría seguridad y certeza jurídica a los que intervienen en el litigio y se evitaría la tramitación de los que implicarían pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y causación de molestias innecesarias, por lo tanto, el análisis constitucional de las que decidan sobre un acto de esa naturaleza, cumpliría con la exigencia de una pronta administración de justicia, que aun cuando el vicio que se le atribuya sea inexistente, esta misma situación saneada, ya no sería motivo de otro amparo que la parte interesada llegara a promover para el caso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

1.5o.T. J/14 Amparo en revisión 805/96.-Banca Serfín, S.A.-23 de octubre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constantino Martínez Espinoza.-Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Amparo directo 10345/96.-Godofredo Rafael Monge Aguilar.-30 de octubre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constantino Martínez Espinoza.-Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Amparo directo 10875/96.-Salvador Díaz Muñoz y otro.-3 de diciembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rafael Barredo Pereira.-Secretario: Martín Borrego Dorantes.

Amparo directo 12665/96.-Agustín Hernández González.-30 de enero de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.-Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 1345/97.-Consorcio Matex, S.A. de C.V. e Hidroeléctricas Virita, S.A. de C.V.-13 de marzo de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.-Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IX, Enero de 1999. Tesis: 1.5o.T. J/14 Página: 722. Tesis de Jurisprudencia."

"PERSONALIDAD, DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE FALTA DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número CXXXIV/96, aprobada el 24 de octubre de 1996, estableció que, en contra de la resolución que sin ulterior recurso, desecha la excepción de falta de personalidad, procede el juicio de amparo indirecto, y que el criterio que distingue los actos dentro del juicio que afecten de manera cierta algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y aquellos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, para determinar que los primeros deben impugnarse en amparo indirecto y los segundos en amparo directo, no es un principio absoluto, sino que en determinados casos procede el amparo indirecto en contra de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales. Este Primer Tribunal Colegiado estima que, por igualdad de razón, la resolución que desecha pruebas sin ulterior recurso, en el incidente de falta de personalidad, también es impugnable en amparo indirecto. Lo anterior, porque el

desechamiento de pruebas puede incidir en el sentido de la resolución final que se dicte en el incidente de falta de personalidad, es decir, existe la posibilidad de que, por falta de pruebas la excepción sea declarada infundada. Además, aun cuando el interesado interponga recurso de apelación en contra de la interlocutoria incidental, el tribunal de alzada no puede abordar lo relativo al desechamiento de pruebas, habida cuenta de que este punto ya fue resuelto en diverso recurso de apelación y por ende, la cuestión quedó firme; por otra parte, la resolución final que declara infundada la excepción de falta de personalidad no podría impugnarse como violación a las leyes del procedimiento en el juicio de amparo directo que, en su caso, se interpusiera en contra de la sentencia definitiva que se llegara a pronunciar en el juicio, pues en su contra procede el juicio de amparo indirecto, y en consecuencia, menos aún, podría impugnarse en tal juicio de amparo directo, el desechamiento de pruebas en el incidente de falta de personalidad, pues éste sólo constituye una fase del incidente. Finalmente, en el juicio de amparo indirecto que se promueva, en su caso, en contra de la resolución que, sin ulterior recurso, resuelva la excepción de falta de personalidad, no podría alegarse como violación a las leyes del procedimiento, el desechamiento de las pruebas, porque conforme al artículo 166 de la Ley de Amparo, las violaciones a las leyes del procedimiento, sólo son impugnables en el amparo directo, mas no en el indirecto, salvo las excepciones que expresamente consigna la Ley de Amparo, como son las previstas en las fracciones II y III del artículo 114 de dicha codificación.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o. J/7 Amparo en revisión (improcedencia) 84/98.-Francisco Martín Rivera Agüero.-16 de abril de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Arizpe Narro.-Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.

Amparo en revisión (improcedencia) 231/98.-Alberto Antonio Villanueva Ponce.-3 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Arizpe Narro.-Secretario: Roberto M. Cordero Carrera.

Amparo en revisión (improcedencia) 20/99.-Francisco Antonio Villanueva Garza.-4 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Castillo Duque, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Amparo en revisión (improcedencia) 148/99.-Jaime y Evaristo La fuente Ochoa y otros.-10 de junio de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Arizpe Narro.-Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.

Amparo en revisión (improcedencia) 188/99.-Sabino Zapata Silva.-30 de junio de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: E Guillermo Baltazar Alvear.-Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X, Agosto de 1999. Tesis: IX.1o. J/7 Página: 694. Tesis de Jurisprudencia."

De las anteriores tesis, se deduce que los actos de imposible reparación que en ellas se contienen, complementando los que en diversas ejecutorias la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito en forma limitada establecen, son los siguientes:

- La resolución provisional deposito de menores a favor de un cónyuge que ejerce la guarda y custodia de hecho sobre los mismos.
- El auto que niega admitir incidente para revocar medida provisional de deposito de menores.
- La resolución que niega la guarda y custodia provisional de menores en favor de un cónyuge.
- La resolución que resuelve el incidente de guarda y custodia de menores a favor de uno de los cónyuges.
- La cancelación de la anotación preventiva que se ordena por el juez de primera instancia para la inscripción preventiva ante el Registro Público de la Propiedad local.
- El auto que niega dar entrada a la demanda.
- La resolución que desecha la excepción de falta de personalidad; la resolución que desecha el incidente de falta de personalidad. En si cualquier resolución que resuelva lo relativo a la personalidad de las partes.
- La resolución que se funde en una ley, siempre y cuando se alegue la afectación por dicha legislación, en forma cierta, directa e inmediata, a un

derecho sustantivo y que no sea susceptible de repararse en sentencia definitiva.

 La resolución que desecha las pruebas en el incidente de falta de personalidad.

Hay que considerar que no solamente éstos son los únicos actos que dentro de juicio se consideran como de imposible reparación, puesto que hay que atender las siguientes características que las anteriores tesis señalan para establecer cuando un acto dentro de juicio tiene una afectación de imposible reparación. Dichas características son las siguientes:

- Primeramente deben ser agotados todos los recursos ordinarios procedentes para poder impugnar a través del juicio de amparo indirecto, un acto dentro de juicio, considerado como de imposible reparación.
- Un acto tiene ejecución de imposible reparación cuando los efectos legales y materiales afectan al quejoso de manera directa, cierta e inmediata en algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y que dicha afectación no es susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación ocasionada.
- Las cuestiones procesales que afecten al quejoso y no se pueden considerar dentro de juicio como actos de imposible reparación, son

- aquellas que encuadran en los supuestos del artículo 159 de la Ley de Amparo.
- En materia familiar, las medidas provisionales respecto a cuestiones de guarda y custodia de menores, provocan una molestia no reparable en sentencia definitiva a los progenitores, va sea que ejerzan o no de hecho la guarda y custodia, en virtud de que durante el tiempo que dure la medida provisional sus derechos sustantivos se han violado irreparablemente consumándose la violación cometida en forma irreparable, con la consecuencia de no tener el goce y disfrute de ellos, así como el que, ante esa situación sean afectados los menores en su seguridad física y emocional. Además, ordena que de inmediato uno de los padres deje de tener contacto directo, constante y permanente con los menores. Todo lo anterior no puede ser reparado en la sentencia definitiva que se dicte, ya que al suspenderse el trato en la relación paterno-filial se causa el daño en forma irreparable, y aun suponiendo que la sentencia fuera favorable al progenitor, es decir, que en forma definitiva se le concediera la guarda y custodia de sus menores hijos, de ningún modo podría restituírsele la privación de que fue objeto en el lapso que duró la medida provisional.
- La cancelación de una medida provisional que tiende a proteger la integridad de un derecho, tal como lo es la anotación preventiva de un inmueble en litigio, en el registro público local, constituye un acto de

carácter procesal que afecta derechos sustantivos, porque aún en el supuesto que al dictarse la sentencia definitiva, ésta resultara favorable a la parte que sufrió dicha violación, esa afectación no puede ser reparada, toda vez que de cancelarse esa anotación preventiva traería como consecuencia la posibilidad de que el inmueble fuera objeto de traslaciones de dominio sin ninguna limitación o restricción. Dicho acto, en consecuencia, tiene una ejecución sobre las cosas de imposible reparación porque afecta el derecho subjetivo de propiedad.

- Las medidas provisionales dentro de un juicio se establecen para salvaguardar todos los derechos que se encuentran en litigio y que de alguna manera pueden ser afectados por los actos de las partes en controversia; el dictado de dichas medidas resulta indispensable para el juzgador y así mantener las cosas o derechos en el estado que guardan al momento de que plantea la litis. Es por ello que la afectación que produce un acto emitido como medida provisional, no puede ser reparada durante la secuela del proceso o en el dictado de una sentencia interlocutoria o definitiva favorable, porque a pesar de poder obtener una resolución favorable, durante el tiempo que dure la medida provisional los derechos sustantivos del afectado por dicha medida se han violado irreparablemente.
- La "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no

ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos. El artículo 107, fracción III, inciso b) Constitucional, no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, siendo entonces que la Ley de Amparo se extralimita al exigir que la ejecución irreparable recaiga sobre las personas o las cosas. La Norma Fundamental no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos en el texto de la fracción III, inciso b), artículo 107.

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal tan importante como el de la fijación de la litis del proceso, debe examinarse por el juzgador y ser resuelta cualquier objeción que al respecto presenten las partes, sin importar el momento procesal en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe. El principio de preclusión del proceso, impide que la resolución emitida al respecto no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal, ya de origen o de alzada, volver sobre sus propias determinaciones; resulta tan importante que su determinación no es únicamente declarativa, o de simple reconocimiento o desconocimiento de la legitimación de una de las partes, sino que también es constitutiva, porque de dicha resolución depende la substanciación o insubsistencia del proceso. La decisión sobre la personería causa a las partes, un perjuicio inmediato de imposible reparación que exige ser enmendado, desde luego, a través

del amparo indirecto conforme a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, debido a que la parte que obtenga una sentencia favorable en el juicio natural, está impedida para instar el amparo directo, de modo que si a su contraparte se le concede la protección federal del amparo directo, la responsable con motivo del cumplimiento o acatamiento de la ejecutoria, únicamente podrá dictar un fallo en el que por un lado, nunca se ocupará de la trasgresión procesal resentida por la resolución de la personalidad, y por otro lado, el fallo dictado por la responsable no dará oportunidad de promover nuevo procedimiento de amparo para plantear la violación de la personalidad, porque se encontraría ante un acto pronunciado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, siendo entonces un caso en que surte efectos la improcedencia prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo. Por ello, la sentencia del amparo directo al crear derechos a favor de una de las partes por ser la verdad legal, impide la procedencia de una nueva contienda para no vulnerar el principio de cosa juzgada, y aunque se aduzca que fue anterior al acto, la determinación que resuelve la excepción de falta de personalidad participa de iguales características que tienen las violaciones procesales enunciadas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, que son reclamables en el amparo directo, que perjudican las defensas del quejoso y trascienden al fallo, pero cuando se hace valer respecto de la personalidad de las partes, no sólo ocasiona detrimento, porque de resultar exacta la objeción y declararse así, su derivación concluiría el litigio, impidiendo toda intervención posterior, la cual dañaría la capacidad de ejercicio, por lo que sus efectos excederían de la materia estrictamente procesal y perjudicarían derechos sustantivos; por eso, debe ser examinada a través del amparo indirecto, pues con ello se proporcionaría seguridad y certeza jurídica a los que intervienen en el litigio y se evitaría la tramitación de los recursos ordinarios que implicarían pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y causación de molestias innecesarias, cumpliendo así con la exigencia de una pronta administración de justicia, que aun cuando el vicio que se le atribuya sea inexistente, esta misma situación saneada, ya no sería motivo de otro amparo que la parte interesada llegara a promover para el caso.

• Dentro de la tramitación de un incidente, el criterio que distingue los actos dentro del juicio que afecten de manera cierta algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y aquellos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, no es un principio absoluto, pues en determinados casos procede el amparo indirecto en contra de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales. Cuando el interesado interponga recurso de apelación en contra de una resolución que le afecta dentro de la tramitación de un incidente, el tribunal de alzada no puede abordar nuevamente lo relativo en la definitiva, habida cuenta de que ya fue resuelto en diverso recurso de apelación y por ende, la cuestión quedó firme; por otra parte, la resolución no podría

impugnarse como violación a las leyes del procedimiento en el juicio de amparo directo que, en su caso, se interpusiera en contra de la sentencia definitiva que se llegara a pronunciar en el juicio, pues en su contra procede el juicio de amparo indirecto, y en consecuencia, menos aún, podría impugnarse en tal juicio de amparo directo, la violación cometida dentro del incidente, pues éste sólo constituye una fase del principal.

E) ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO NO DEBEN SEÑALARSE EN FORMA DESTACADA COMO ACTOS RECLAMADOS, EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.".

Los criterios antes analizados, dan la pauta para continuar con la correcta determinación de los actos que dentro de juicio pueden ser considerados como de imposible reparación. Estas bases no resultan ser absolutas en todos los casos, puesto que, como lo ha sostenido la misma Suprema Corte de Justicia, existen ocasiones en que las violaciones meramente procesales repercuten y afectan directamente los derechos sustantivos de las partes en litigio y, por ende, es procedente el juicio de garantías contra dichas resoluciones sin importar que sean emitidas dentro de un juicio cualquiera.

Igualmente quedó señalado que un acto dentro de juicio será considerado como de imposible reparación, además de que afecte directa e inmediatamente los derechos sustantivos del gobernado, si el acto no es susceptible de ser

reparado a través de la secuela del procedimiento o si la sentencia definitiva no entra al estudio del mismo por haber quedado ya firme dicha resolución. En ese caso, al existir y operar el principio de preclusión del proceso, solamente queda una vía para el agraviado por la resolución emitida, siendo ésta la del amparo directo.

Sin embargo, el problema que trae la impugnación a través del amparo directo es que la existencia del acto violatorio de los derechos sustantivos de una de las partes, queda firme y sin estudio, y al no tener la posibilidad de reclamarlo en el amparo indirecto, en caso de tener una sentencia definitiva favorable para la parte perjudicada, dicho acto jamás podrá ser sujeto de la revisión constitucional ni de revocación alguna, a pesar de haber producido ya sus consecuencias y sin posibilidad de resarcir las mismas en virtud de la improcedencia aparente del amparo indirecto.

En el caso de obtener una sentencia en contra, la parte agraviada por la resolución que no pudo ser revisada por medio del amparo indirecto, queda facultada para impugnarla a través del amparo directo. Queda obligada a reducir la existencia y efectos de la resolución violatoria de sus derechos sustantivos, a una mera violación procesal, que deberá expresarse como un concepto de violación, el cual, podrá ser improcedente dependiendo de la redacción que al mismo se le de en la demanda de garantías, impidiéndose que a través del amparo directo sea señalado como uno de los actos reclamados

por el quejoso, ya que la materia del amparo directo resultan las sentencias definitivas o las resoluciones que pongan fin a un juicio, y de ninguna manera un acto que lo consideran como mera violación procesal. Eso implica que el amparo directo podrá ser otorgado y procedente a favor del quejoso sin haber entrado al estudio de la violación causada por la resolución que en un inicio perjudicó al quejoso, y se podrá otorgar el amparo para un efecto distinto que el resarcir al quejoso de la violación causada originalmente por el acto que no fue considerado como de imposible reparación, pudiendo éste, seguir ocasionando perjuicios hasta que sea revisado, existiendo la posibilidad de que no sea revisado en instancia alguna, contraviniéndose así la voluntad del constituyente al respecto de que no debería existir acto de autoridad alguno que fuere contrario o violara el texto constitucional.

La siguiente tesis jurisprudencial, en forma clara señala que los actos reclamados en el amparo directo no deben ser otros que las sentencias definitivas o las resoluciones que pongan fin al juicio, y las violaciones procesales sufridas por el quejoso jamás deben señalarse en forma destacada como actos reclamados:

"VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBEN SEÑALARSE, EN FORMA DESTACADA, COMO ACTOS RECLAMADOS, EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

De una correcta y armónica interpretación de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, 44, 158, 161 y 166, fracción IV, párrafo primero de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es dable concluir, por una parte, que en materia civil, técnica y legalmente sólo pueden señalarse como actos

reclamados, en la demanda de amparo directo que se promueva: la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio; y, por otra, que las violaciones procesales, aunque referidas como cometidas en interlocutorias, bien sea por el juez natural, en asuntos no apelables, o por el tribunal de alzada, en su caso; no deben señalarse, en forma destacada, como actos reclamados, autónomos respecto de la sentencia definitiva de que se trate; sino que, como tales, deben alegarse en los conceptos de violación, como transgresiones al procedimiento que en todo caso hayan afectado a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y que sólo pueden formularse y ser resueltas en el amparo directo al reclamarse la sentencia definitiva, pues sólo estudiando dicha sentencia, se puede determinar si las violaciones procesales aducidas, trascendieron o no al fondo de la misma en perjuicio del quejoso.

# QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C. J/3 Recurso de reclamación 6/91. Luis Guillermo Bueno Ziaurriz.
 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Recurso de reclamación 10/91. Federico Delgado Iturbe. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro.

Recurso de reclamación 9/93. Armando Zacarías Márquez. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 5145/94. Blanca Orozco Zúñiga. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Recurso de reclamación 17/95. Juan Carlos A. Chorny. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Diciembre de 1995. Tesis: I.5o.C. J/3 Página: 479. Tesis de Jurisprudencia."

La procedencia del amparo indirecto al impugnar las resoluciones judiciales dentro de juicio, encuentra una opinión distinta a la sostenida por la Suprema Corte de Justicia, esta es que además de afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos, las resoluciones impugnadas deben quedar fuera de la posibilidad de ser una violación procesal de las enunciadas en el artículo 159 de

la Ley de Amparo, para que entonces, dichas resoluciones no puedan ser objeto de estudio de la demanda de amparo directo, en virtud de que las violaciones procesales no deben resultar operantes en su totalidad para que el amparo sea otorgado al quejoso, y con ello, existiese un caso en que el quejoso no pudiera ser resarcido en los perjuicios que le hubiese ocasionado una resolución que jamás fue estudiada en el amparo directo o por haber obtenido una sentencia favorable a pesar de haber sufrido dicha violación; es necesario tal y como lo establece la jurisprudencia analizada, que la sentencia definitiva sea analizada para determinar si existió una violación que trasgredió las defensas del quejoso y con ello se trascendió al resultado del fallo, por lo que, sin dicha posibilidad de estudio de la definitiva, la resolución debe ser considerada como un acto de imposible reparación.

Además, al no existir la posibilidad de que en la demanda de garantías que se promueva en su caso en contra de la sentencia definitiva, se puedan señalar como actos destacados las resoluciones que no pudieron ser impugnadas a través del amparo indirecto, implica que dichas resoluciones toman la naturaleza jurídica de los conceptos de violación, los cuales, en principio, no son actos de autoridad, como lo son las resoluciones judiciales, y por ello, pueden resultar improcedentes en la demanda de amparo directo, a criterio de los magistrados que resuelvan la misma. Entonces, los conceptos de violación al ser esencialmente distintos a las resoluciones judiciales tienen un tratamiento diferente tanto en su tramitación, impugnación y resolución.

# F) ANÁLISIS GENERAL DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Los conceptos de violación son la parte técnica de la demanda de garantías, en la cual, el quejoso demostrará la inconstitucionalidad del acto que reclama y afirma le causa perjuicio conculcando sus garantías individuales. Son la parte técnica de la demanda de amparo debido a que existe la imposición legal de demostrar jurídicamente una contravención entre el texto constitucional y el actuar de la autoridad señalada como responsable, estableciéndose así que el acto reclamado resulta inconstitucional.

Al respecto, afirma el Dr. Ignacio Burgoa:

"Este elemento constituye la parte medular de toda demanda de amparo, ya que de la formulación de los conceptos de violación depende, en un aspecto muy importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad o acatable la obligación de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control.

"El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales."<sup>29</sup>

Los conceptos de violación, además de ser la parte técnica de la demanda de amparo, son también una mera posibilidad, debido a que deben ser una relación entre el actuar de la autoridad responsable y el texto constitucional que se considera violado. Son una posibilidad porque su redacción es realizada de

<sup>29</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; 6ª edición, editorial Porrúa, México 2000, páginas 77 y 78.

manera subjetiva, una consideración que del acto realiza el quejoso, y al ser una relación entre el acto y el texto constitucional, existe la posibilidad de que exista o no el concepto de violación en consideración del quejoso.

De la misma forma el Ministro Genaro Góngora Pimentel, afirma en su obra:

"El concepto de violación según la Suprema Corte, debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, por qué la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales..."<sup>30</sup>

La Ley de Amparo no es exigente en cuanto a las formalidades que deben reunir los conceptos de violación al momento de ser expresados, en virtud de que existen diversas afirmaciones que al respecto señalan que deben ser expresados en la forma de un silogismo, en el cual sea la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman violados, la premisa menor el acto de autoridad impugnado, y la conclusión, la contravención entre el texto constitucional y los actos reclamados.

La jurisprudencia ha considerado que la demanda de amparo es un todo, y por ello debe considerarse como un concepto de violación cualquier argumento que se encuentre dentro de la misma, que tienda a demostrar la ilegalidad o

<sup>30</sup> GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al estudio del Juicio de Amparo; 8ª edición, editorial Porrúa, México 2001, páginas 461 y 462.

inconstitucionalidad del acto reclamado, para otorgar la protección federal, siendo importante señalar en forma clara lo que se pide sea considerado como lesión o agravio que el quejoso considera ha sufrido debido al acto que reclama.

Esto se aprecia en forma clara en la siguiente jurisprudencia:

# "CONCEPTOS DE VIOLACION, AUSENCIA DE FORMALIDADES EN LA EXPRESION DE LOS.

La Ley de Amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, que la expresión de los conceptos de violación se haga con determinadas formalidades solemnes e indispensables. Por otra parte, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que se sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a expresar los conceptos de violación en un capítulo destacado, en busca de claridad, deben tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se exprese argumento que tienda a demostrar la ilegalidad inconstitucionalidad de los actos reclamados, para que deba ser estudiado en la sentencia como concepto de violación, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte queiosa exprese. Por lo demás, para que existan conceptos de violación en una demanda de amparo administrativo, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio.

# PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

687 Séptima Epoca:

Amparo en revisión 337/71. Roberto Ugalde Mancera. 6 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 2741/71. Arcadio Molina Moreno. 10 de abril de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo directo 183/69. Ingenio El Carmen, S. A. 27 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo directo 107/72. Hugo Muzza Gutiérrez. 22 de agosto de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 254/75. Gasor de México, S. A. 24 de junio de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Séptima Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 687 Página: 462. Tesis

de Jurisprudencia."

Si el concepto de violación es una relación entre el resultado del fallo y la violación cometida, demostrándose así la ilegalidad del acto; al obtener una sentencia definitiva que no resuelve el acto considerado ilegal por el quejoso y que no tuvo oportunidad de impugnarlo, pero obtuvo una sentencia favorable, estamos en presencia de un acto de imposible reparación porque éste no fue revisado ni reparado durante la secuela del procedimiento o en la sentencia definitiva, y dicho acto no tiene la posibilidad de impugnarse debido a que no hay una relación entre el actuar de la autoridad y el resultado del fallo, no existiendo así, concepto de violación alguno.

¿Entonces quien revisa dicho acto? Es un acto violatorio de garantías y de imposible reparación, porque es erróneo que sea impugnado como un concepto de violación en la forma que establecen las jurisprudencias anteriormente analizadas, porque al existir la sentencia favorable o que no resuelve dicho acto, ya no existe relación alguna entre la sentencia o resultado del fallo y la violación, se torna como un acto aislado y sin revisión alguna.

## IV) La analogía y las violaciones a las leyes del procedimiento.

- A) LA ANALOGÍA COMO MÉTODO DE INTEGRACIÓN:
- B) LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO;
- C) INTEGRACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 159, 160 Y 161 DE LA LEY DE AMPARO CON DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, COMO POSIBLE SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

## A) LA ANALOGÍA COMO MÉTODO DE INTEGRACIÓN.

En el Derecho Mexicano existe la posibilidad de que los jueces al momento de aplicar la legislación, utilicen los métodos de interpretación e integración de la ley. Esto permite que sea subsanada la existencia de alguna laguna legal en donde un caso concreto no se encuentra previsto por la legislación correspondiente.

La interpretación es una actividad intelectual que busca desentrañar el verdadero sentido de una frase, situación, hecho o de un texto; cuando se habla de la interpretación de la ley, ésta consiste en que el juzgador buscará el sentido verdadero en el cual deberá entender ya sea una ley, testamento, contrato o cualquier otro hecho jurídico. La interpretación del derecho es indispensable siempre en forma previa a la aplicación del mismo, en virtud de que si el juzgador no interpreta el sentido de la norma que aplicará, resultaría en un acto carente de justicia y de la correcta aplicación del derecho. Implícitamente debe de buscarse el sentido, la voluntad del legislador al momento de crear la norma jurídica para poder aplicar la ley en forma justa.

El maestro García Maynez explica que la interpretación de la ley es el descubrir el sentido que la misma encierra, siendo el principal problema el entender lo que es el sentido de la ley. Este sentido de la ley los juzgadores suelen relacionarlo con lo que llaman la voluntad del legislador. Al respecto, nos dice lo siguiente:

"La interpretación es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. ..."<sup>31</sup>

Por otro lado, la actividad de la integración de la ley, implica la actividad del juzgador que se encamina a subsanar una laguna de la ley, al elegir una norma que supla la deficiencia legal que no contempla un caso en concreto. Se considera una función creadora del derecho, pero ésta en realidad no crea una norma legal como tal, sino que cubre una laguna legal al seleccionar una norma ya establecida por el legislador u otra fuente del derecho.

La actividad de la integración supone un papel distinto a la de interpretar la ley; en este caso, el juzgador deja de interpretar el sentido de la ley para poder realizar una fórmula aplicable al caso concreto debido a que una laguna legal, la cual no debiera existir. Significa que el juzgador tomará una pauta ya existente para resolver un problema no previsto pero que en la realidad, no tiene una solución aparente y prevista por la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho, 42*ª edición, editorial Porrúa, México 1991, página 325.

La ley generalmente prevé formas de integración para el uso de los jueces; es el caso de la suplencia de la ley por otra de igual naturaleza, por ejemplo en materia civil se puede suplir con los principios generales del derecho, en materia procesal existen diversos mecanismos los cuales se utilizan en forma frecuente por los juzgadores. A manera de ejemplo, las diferentes legislaciones procesales en materia federal, como en el juicio de amparo, tienen suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para poder utilizar la integración, el juez debe cerciorarse si la ley aplicable o que se pretende aplicar, le brinda algún procedimiento o regla de suplencia para el caso concreto, es decir, reglas generales de integración. En caso de no ser así, deberá aplicar alguno de los métodos de integración que la ciencia jurídica brinda, siendo uno de éstos, la analogía.

La analogía supone no un medio de interpretación de la ley, sino un medio de integración de la ley, consistente en aplicar a un caso concreto no previsto en la ley, una disposición concerniente a una situación prevista, cuando existe semejanza en las situaciones y existe la misma razón jurídica para resolver de igual manera dichas situaciones.

Entonces, la analogía no es un medio de interpretación de la ley debido a que la interpretación supone un caso que en efecto se encuentra previsto en la legislación, y su problema implica desentrañar el sentido de la ley para la

aplicación de la misma a dicho caso. Por el contrario, la analogía se utiliza como método de integración debido a que el caso concreto no se encuentra previsto por la legislación aplicable.

El maestro García Maynez sostiene que la analogía no es un procedimiento puramente lógico, debido a que su utilización requiere la intervención de juicios de valor, los cuales, como en toda actividad en la cual interviene el factor humano, no resultan absolutos, sino relativos.

La analogía tiene como puntos básicos los siguientes:

- 1.- Semejanza en el caso concreto, suponiendo una identidad parcial;
- 2.- El caso concreto no se encuentra previsto en la ley;
- Existencia de la misma razón jurídica para resolver el caso concreto como el análogo.

La aplicación de la analogía supone la existencia de dos situaciones jurídicas similares, una que se encuentra prevista y otra no prevista en la ley. Se puede saber si dos situaciones jurídicas son análogas cuando entre ellas existe una identidad parcial, esto es que presentan ciertos elementos comunes.

Un razonamiento analógico atribuiría al caso no previsto por la ley, las mismas consecuencias jurídicas que de acuerdo con la ley, produce el caso que sí se encuentra previsto.

El maestro García Maynez lo detalla en su obra, de la siguiente forma:

"La analogía consiste, pues, en atribuir a situaciones parcialmente idénticas (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto. Ello equivale a formular una nueva norma cuyo supuesto expresa en abstracto las características del caso no previsto, y atribuir a éste las consecuencias que produciría la realización del previsto, si bien entre uno y otro sólo hay una identidad parcial. La conclusión que de lo anterior se infiere es que no debe hablarse de aplicación analógica de un precepto a un caso no previsto, sino de creación o formulación analógica de una norma nueva, cuya disposición es idéntica a la de aquél precepto, pero cuyos supuestos sólo son semejantes." 32

Entonces lo que justifica la aplicación de una disposición legal no es la similitud de situaciones, sino la existencia de razones iguales para resolver del mismo modo. El decidir si dos hechos deben producir las mismas consecuencias jurídicas es un problema axiológico, debido a la intervención del juicio de valores sobre las situaciones consideradas análogas.

La analogía es un instrumento de suma utilidad para los juzgadores y los abogados postulantes, debido a que con el uso que se le da, puede determinarse si las violaciones a las leyes del procedimiento son estrictamente materia del juicio de amparo directo, o como excepción, materia del amparo indirecto.

<sup>32</sup> GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Ob. Cit. página 369.

## B) LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO

Se entiende por violaciones procedimentales o violaciones al procedimiento, a aquellas infracciones a la ley que, durante la secuela de un juicio, proceso o procedimiento, son realizadas por el órgano jurisdiccional encargado de la resolución del mismo.

Existen dos tipos de violaciones al procedimiento, unas son las que tienen una ejecución de imposible reparación, las cuales, son reguladas para efectos del juicio de amparo, conforme lo establecido en la fracción IV del artículo 114, de la Ley de Amparo. Las otras violaciones al procedimiento, son las que son susceptibles de ser reparadas en la sentencia o resolución definitiva que resuelva el procedimiento correspondiente, y contra las cuales, procede el amparo directo, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Las violaciones al procedimiento que son susceptibles de ser reparadas en la sentencia o resolución definitiva que resuelve el procedimiento, son las que se actualizan durante la secuela del mismo pero que no trascienden al resultado del fallo, no siendo con ello, determinantes para el sentido en el cual sea resuelta la controversia planteada. Simplemente no dan origen a un perjuicio aparente al agraviado durante la secuela del procedimiento, por ello, no trascienden al resultado del fallo emitido, a pesar del perjuicio momentáneo que ocasionan.

Por otro lado, las violaciones al procedimiento que no son susceptibles de repararse en la sentencia definitiva o resolución que resuelve la controversia, afectan las defensas del quejoso y son trascendentales al resultado del fallo; contra ellas procede el amparo directo en los términos del artículo 158 de la Ley de amparo, el cual a la letra dice:

"ARTICULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que es necesario acatar los requisitos contenidos en el citado artículo 158 de la Ley de Amparo, en virtud que de al resultar fundado el amparo procede la reposición del procedimiento, siendo con ello, inútil el estudio del fondo de la controversia.

Es necesario que la violación cometida sea trascendental al resultado del fallo, toda vez que en caso contrario, la reposición del procedimiento sería inútil, porque la reposición del procedimiento implica que a partir de la actuación que generó la violación procesal, el juicio será substanciado nuevamente, y en caso de no ser trascendental al resultado del fallo, se emitirá una nueva resolución idéntica a la que fue dejada sin efecto, consecuencia de la reposición del procedimiento.

Sirven como apoyo y fundamento, las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales:

"Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo IV, Parte HO

Tesis: 766 Página: 558

VIOLACIONES PROCESALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

COLEGIADOS DE CIRCUITO.

De acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 158 bis de la Ley de Amparo, es procedente el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten a la defensa del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, lo cual significa que para que existan las referidas violaciones procesales, deben concurrir los siguientes requisitos fundamentales: primero, que la violación desde su origen tenga el carácter de procesal, por haberse causado precisamente durante la secuela del procedimiento, aun cuando posteriormente se estudie en la sentencia definitiva de segunda instancia; y, segundo, que de prosperar el concepto correspondiente a dicha violación procesal, el efecto del amparo sería el de reponer el procedimiento desde que la misma se cometió, a fin de que se reparen las garantías violadas; a diferencia de lo que ocurre con el amparo directo por violaciones cometidas en la sentencia definitiva, en el que el efecto de la ejecutoria respectiva no es el mismo, supuesto que si se demuestra la violación sustantiva, será exclusivamente para que la autoridad responsable, reparando las violaciones cometidas, dicte nueva sentencia.

Sexta Epoca:

Amparo directo 2114/59. Alicia Martínez Palao. 1o. de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7144/58. Eduviges Covarrubias y otro. 31 de marzo de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 7146/58. Esperanza Soto Rueda. 3 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3224/59. Luis Carrillo Cavero, suc. de. 16 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7247/61. Jesús Zanabria. 16 de enero de 1963. Cinco votos. NOTA: La tesis es obsoleta, porque el sistema de procedencia del amparo cambió, para corresponder a los Tribunales Colegiados, conocer de violaciones al procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159 y 161 de la Ley de Amparo."

"Novena Epoca

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: I.11o.C.5 K Página: 1411

VIOLACIONES PROCESALES. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO CUANDO NO AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución General de la República y 158 de la Ley de Amparo, para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan impugnarse en amparo directo es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) que afecte las defensas del quejoso; y, b) que trascienda al resultado del fallo; por tanto, si la violación procesal impugnada se hace consistir en la admisión de pruebas de la contraparte del quejoso, y el sentido de la sentencia de primer grado no se apoyó en esas probanzas, es evidente que tal violación no afectó las defensas del quejoso ni trascendió al resultado de dicho fallo y, por consiguiente, es de concluirse que no procede su análisis en el amparo directo respectivo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 173/2002. Carlos Guillermo León Vieites. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

"Novena Epoca

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Septiembre de 1999

Tesis: I.6o.C. J/20 Página: 768 VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS REGLAS PARA SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO.

En el juicio de amparo no pueden plantearse violaciones procesales que no fueron sometidas a la autoridad responsable conforme a las reglas que prevé el artículo 161 de la Ley de Amparo, ni por ende objeto de resolución por ésta, como sucede cuando en una apelación que se interponga con motivo de una violación procesal no se alega agravio alguno respecto de esta cuestión, la cual no puede ser estudiada ni decidida por la autoridad responsable, atendiendo al principio de congruencia que señala el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que de acuerdo con el diverso 703 de la propia ordenación procesal, en la apelación el recurrente debe expresar agravios y darse oportunidad a la parte apelada para que los conteste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 900/91. Graciela Acevo de Ruiz. 11 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Amparo directo 4194/91. Mercedes Calixto García. 5 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo directo 4916/95. Héctor Barrera Téllez y otra. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 2166/99. Ana Lilia Mayén Navarro. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos, Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz.

Amparo directo 3826/99. Soccoi, S.C.L. y otro. 18 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz."

"Novena Epoca

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: I.8o.C. J/9 Página: 817

VIOLACIONES PROCESALES. SI SON AJENAS A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN A UN JUICIO, DEBERÁN DECLARARSE INATENDIBLES.

En relación con las violaciones cometidas durante el procedimiento, debe distinguirse, para proceder a su examen, si el acto reclamado es una sentencia definitiva o una resolución que puso fin al juicio de naturaleza civil. Así, de tratarse de una sentencia definitiva, habrá que atender a si tales violaciones procesales afectan las defensas del promovente y si trascienden al resultado de la sentencia. En cambio, si se trata de una resolución que pone fin al juicio, sólo serán susceptibles de ser

analizadas las violaciones suscitadas durante el desarrollo del procedimiento que tengan relación directa e inmediata con la resolución que puso fin al juicio, porque únicamente las infracciones procedimentales que reúnan estas características influirán para que sea dictada una resolución de ese tipo; de no ser así, es decir, si las violaciones procesales alegadas al reclamar una resolución que pone fin al juicio son ajenas por completo a la emisión de dicha resolución, deberán declararse inatendibles.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 685/93. Inmuebles Dina, S.A. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo directo 1/94. Margarita Álvarez Sánchez. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 372/96. Productos y Equipos Médicos de México, S.A. de C.V. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 1168/98. Prieto Mercantil, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 242/99. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 29 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro."

Lo anterior implica que, si una violación procesal, en apariencia no trascendió al resultado del fallo y no afectó, con ello las defensas del quejoso, dicha violación no es ni puede ser materia del amparo directo que se tramite contra la definitiva.

Con esto se comprueba todo lo afirmado en los capítulos anteriores, es decir, que si una violación procesal no es materia del amparo indirecto debido a que no se considera por un juez de distrito, como acto de imposible reparación, pero además, dicha violación procesal no trascendió al resultado del fallo y no afecto con ello, las defensas del quejoso, entonces dicha violación procesal, a pesar

de que cuente con violaciones a garantías individuales, no será revisada por

ninguna autoridad federal en el juicio de amparo, ya sea indirecto o directo. Este

tipo de actos deberían tener la posibilidad de ser impugnados a través del juicio

de amparo indirecto para determinar el extremo de los daños que ocasionan, y

con ello, no dejar en estado de indefensión al quejoso, tomando en

consideración los requisitos que posteriormente serán señalados para poder

considerar cuando un acto tiene una ejecución de imposible reparación.

Los actos de imposible reparación ya han quedado precisados en líneas

anteriores; asimismo los criterios en los cuales la Suprema Corte de Justicia de

la Nación y los tribunales colegiados de circuito se basan para considerar

cuándo un acto tiene una ejecución de imposible reparación. Sin embargo,

existen diversas tesis jurisprudenciales que al respecto se contradicen entre si,

por ello, las violaciones procesales son tan controvertidas al momento de

intentar determinar si son consideradas de ejecución irreparable o simplemente

como violaciones al procedimiento que deben ser impugnadas a través del

amparo directo.

De la misma forma, sirven como fundamento las siguientes tesis y criterios de

jurisprudencia emitidos por nuestros máximos tribunales federales:

"Octava Epoca

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988

Página: 52

ACTOS EN JUICIO CON EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION (INTERRUPCION DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 21 DE LA OCTAVA PARTE DEL APENDICE DE 1917 A 1985).

La tesis de jurisprudencia que nos ocupa se fundó, medularmente, en que el Constituyente utilizó la palabra ejecución para referirse a todo tipo de cumplimiento y no sólo al que se traduce en una situación materializada. y que el vocablo irreparable alude a la imposibilidad de hacer un nuevo análisis del acto dentro del mismo juicio, lo que llevó al Alto Tribunal a definir, tácita o expresamente, que para que exista un acto de juicio con ejecución de imposible reparación, no se requiere de una ejecución material exteriorizada, sino sólo actos que tengan fuerza de definitivos en el propio juicio del que provengan, por no ser posible que sean nuevamente examinados, con vista a su revocación, modificación o nulificación, en la sentencia definitiva que se llegue a emitir. No se controvierte que la palabra ejecución deba entenderse en el caso como equivalente de cumplimiento, y por tanto, que no es indispensable una ejecución material exteriorizada para que se dé el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto de que se trata. En cambio, no existe conformidad con el criterio que se da para definir la irreparabilidad, atendiendo a que, en concepto de este tribunal en la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, nos conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado. que tutela la Constitución por medio de las garantias individuales, como la vida, la integridad personal, de libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etcétera, porque esa afectación o sus efectos no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyen para que el fallo sea adverso a los intereses de agraviado. El diverso concepto de irreparabilidad que se sostiene en la tesis de jurisprudencia de nuestro estudio, se sustenta en la imposibilidad juridica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza en las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan realizarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional, y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/88. Bancomer, S.N.C. 10 de noviembre de 1988. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo."

"Novena Epoca

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: IX.1o.47 K Página: 1219

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENA, SI PRODUCE EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.

Es verdad que la resolución del tribunal de alzada, en la que se ordena la reposición del procedimiento, por virtud de que no se desahogaron algunas pruebas ofrecidas por la procesada, por sí misma no produce la afectación inmediata de algún derecho sustantivo consagrado en las garantías individuales. Sin embargo, también es verídico que los efectos y consecuencias de la mencionada resolución sí constituyen actos que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, si el tribunal de apelación consideró que algunas de las cuestiones alegadas por la apelante constituían violaciones procesales, pero otras no y, por ende, puede impugnarse al través del juicio de amparo indirecto, pues de no ser así se dejaría a la quejosa en estado de indefensión, en razón de que las cuestiones que a juicio de dicho tribunal no constituyeron violaciones procesales, y aquellas de las que consideró que los agravios eran inatendibles, argumentando que ya otras habían ameritado la reposición del procedimiento, ya no podrían ser materia de la nueva sentencia que llegara a dictarse, corriendo el riesgo de que tales cuestiones adquirieran el carácter de cosa juzgada; por lo que la reposición del procedimiento ordenada puede producir efectos de imposible reparación y, por tanto, es procedente el juicio de amparo indirecto.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 17/2001. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 38, tesis 47, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."."

"Novena Epoca

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999 Tesis: XVIII.2o.11 C

Página: 601

RECONVENCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo. cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general procede el juicio de garantías directo, siempre que esas violaciones afecten las defensas del queioso y trasciendan al resultado final y, excepcionalmente, es procedente el amparo indirecto cuando los actos en el juicio lesionen de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de manera tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia o resolución favorable en el juicio, por haberse consumado la violación de la garantía individual de que se trate. Ahora bien, se sostiene que el desechamiento de la reconvención constituye un acto dentro del juicio de ejecución irreparable, porque ese pronunciamiento afecta de manera directa e inmediata la acción ejercitada por el demandado, atento a que a partir de esa determinación la controversia se seguirá únicamente por lo que hace a la acción principal planteada por el actor, sin que tal afectación pueda ser reparada en la sentencia definitiva, ya que únicamente se ocupará de la acción principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 386/98. Leonel Estrada García y Cirenia García Ruiz. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Antonio Cruz Ramos. Secretario: Álvaro Carrillo Cortés.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, páginas 438 y 439, tesis 599 y 600, de rubros: "RECONVENCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA. NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO." y "RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA EN DEFINITIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."."

"Novena Epoca

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: IX.1o.10 C Página: 540

## VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. CUANDO DEBEN ESTIMARSE CONSUMADAS EN FORMA IRREPARABLE.

Son inoperantes los conceptos de violación, referentes a la existencia de una violación a las leyes del procedimiento, cuando no obstante ser verídico lo expresado en ellos, la violación debe estimarse consumada en forma irreparable, por no ser factible, aun cuando se reponga el procedimiento, que se cumpla la finalidad del acto violado, en virtud de existir razones legales que lo impiden; como acontece en la especie, en que la parte quejosa, opuso la excepción de conexidad en el juicio civil sobre prescripción positiva, del cual deriva la sentencia de segundo grado reclamada a fin de que se acumulara éste a un diverso juicio reivindicatorio; y aun cuando se ordenó la acumulación, para que ambos juicios, aun cuando se siguieran por separado, se resolvieran en una misma sentencia, esto no se cumplió y se emitió sentencia en el reivindicatorio; por tanto, ya no sería factible que en una sola sentencia se resolvieran ambos juicios, ni podría en el juicio de amparo declararse la nulidad de la sentencia pronunciada en el juicio reivindicatorio, por no ser ello materia de la litis; por ende, la violación alegada, debe estimarse consumada en forma irreparable.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 259/96. Domingo Gabriel Cervantes González. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez."

El Dr. Burgoa, proporciona un concepto acerca de las violaciones al procedimiento, el cual, sigue los lineamientos antes señalados:

"Son las violaciones que se cometen durante el procedimiento por cualquier acto que dentro de él realice el órgano que conozca del mismo. Dichas violaciones suelen trascender a la resolución definitiva afectándola de ilegalidad, pudiéndolas hacer valer la parte interesada al promover la acción de amparo contra ella y sin perjuicio de aducir los vicios in judicando en que hubiese incurrido."

<sup>33</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; 6ª edición, editorial Porrúa, México 2000. página 116.

Cabe mencionar que, las violaciones procesales tienen una similitud tan amplia entre si, que los propios tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han manifestado que el criterio de distinción entre las violaciones procesales materia del amparo directo, y las violaciones procesales que se consideran tienen una ejecución de imposible reparación, y por ello, son materia del amparo indirecto, es un criterio que no tiene una delimitación absoluta, debido a que el mismo acepta casos de excepción, y debe ser estudiado cada caso concreto antes de determinar si una violación procesal tiene efectos de imposible reparación, ya que se permite el uso de la analogía como medio para poder determinar dicha situación de irreparabilidad, tal y como lo señala la fracción XI, del artículo 159 de la Ley de Amparo.

También deben ser tomados en cuenta tanto el grado de afectación, la institución procesal que interviene en la supuesta violación procedimental, y los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Esto aunado a la posibilidad de que el afectado resultare favorecido en la sentencia definitiva pero la violación procesal no fuere resuelta en la misma ni hubiese trascendido al resultado del fallo en virtud de no haber considerado las circunstancias mencionadas.

Es necesario considerar además, que una de las finalidades del juicio de amparo directo es la de la justicia expedita, impidiendo que a través del juicio de amparo

indirecto los juicios ordinarios se vean entorpecidos impugnándose todas las resoluciones judiciales posibles.

Lo anterior, tiene fundamento en las siguientes jurisprudencias y criterios de los tribunales federales:

"Octava Epoca

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Página: 453

ARRENDAMIENTO. LA FALTA DE DECLARACION DE CADUCIDAD DEL JUICIO NO ES VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE DEL AMPARO DIRECTO.

Si el quejoso manifiesta como concepto de violación que de oficio debió haberse declarado caduco, en primera instancia, el juicio de prórroga de arrendamiento que emitió por haber transcurrido el término de caducidad de ciento ochenta y dos días naturales, que señala el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, debe advertirse que dicha violación de carácter procesal no puede reclamarse en el juicio de garantías. En efecto, el artículo 107 constitucional, en su fracción III, sólo permite la impugnación de las violaciones cometidas durante el procedimiento civil cuando "afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo". Este tipo de violaciones transcendentales y que lesionan el derecho de defensa concedido por las leyes del enjuiciamiento civil, están especificadas en el artículo 159 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Ahora bien, en las primeras diez fracciones de este precepto no está expresamente comprendida la violación procesal consistente en la omisión en que incurre el juez de primera instancia al no declarar caduco el proceso por la inactividad de las partes durante el lapso marcado por la ley. La última fracción del artículo 159, o sea, la número XI, dispone lo siguiente: "En los demás casos análogos a las de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. "La facultad que concede esta fracción no es omnímoda sino que está regida por las dos normas que informa la fracción III del artículo 107 constitucional, a saber: que la violación a las disposiciones reguladoras del proceso afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo. Es incuestionable que la omisión en declarar caduco un juicio no deja sin defensa a la parte a quien pudiera favorecer la caducidad, ni influye sobre la decisión del juez respecto a si las partes demostraron sus acciones y excepciones; por consiguiente no es la violación que se investiga análoga a las clasificadas a las diez primeras fracciones del artículo 159 aludido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1853/89. Grupo de Consultores Técnicos Especializados. S.C. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells."

"Novena Epoca

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV. Octubre de 2001

Tesis: VI.2o.C. J/209

Página: 1060

VIOLACIONES PROCESALES MATERIA DEL AMPARO DIRECTO.

Si bien en los juicios civiles las violaciones al procedimiento reclamables en amparo directo deben impugnarse en el curso mismo del procedimiento, esto no autoriza a reclamar la resolución de esas impugnaciones en el amparo indirecto, pues con esto se estaría desvirtuando la finalidad perseguida por la Ley de Amparo al reservar el conocimiento de determinadas violaciones para el juicio de garantías uniinstancial, que es la de evitar el entorpecimiento del procedimiento natural a través de la promoción de diversos juicios de amparo que harían interminable la solución del asunto natural, por eso precisamente contempla en su artículo 161 que las violaciones al procedimiento sólo podrán reclamarse en amparo directo, combatiéndolas en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario que prevea la legislación aplicable, o si ésta no concede el recurso, o concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, se debe invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 19/92. Encarnación García Águila y otra, sus sucesiones. 21 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 259/92. María del Carmen Mora Mora y otros. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 195/99. Mercedes Guarneros Romero y otra. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 193/2000. Instituto Poblano de la Vivienda. 29 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo en revisión 313/2001. María Remedios Islas Muñoz. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez, Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez."

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: P./J. 147/2000

Página: 17

LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a la regla genérica establecida en los artículos 107. fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P./J. 24/92, de rubro: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO. CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.", en principio, la negativa a denunciar el juicio a terceros constituiría una violación de carácter procesal susceptible de hacerse valer en la vía de amparo directo que en su oportunidad se promueva contra la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, porque no afecta de modo directo e inmediato los derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales. Sin embargo, la actual integración de este Tribunal Pleno estableció que si bien es cierto que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados en amparo directo, también lo es que no es único ni absoluto, sino que debe aceptarse, de manera excepcional, que el juicio de amparo indirecto también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante superior. afectación 0 que debe determinarse obietivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, criterio que fue sustentado en la tesis visible en la página 137, Tomo IV, noviembre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, identificada con el número CXXXIV/96, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.').". En estas condiciones, debe decirse que la negativa a denunciar el juicio a terceros, constituye una violación de tal trascendencia y magnitud, que se justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a que tal figura jurídica o litisdenunciación constituye no sólo una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, dicha violación resulta ser de imposible reparación, pues en el supuesto de que la sentencia fuera desfavorable al denunciante, va no podrá ser reparada precisamente porque el juicio puede y debe resolverse aun sin la intervención del tercero llamado al mismo, lo que implica que la violación trascendería incluso al dictado de la sentencia, porque en el ulterior juicio el tercero preterido podrá oponerse eficazmente a la cosa juzgada por no haber sido llamado en el procedimiento anterior, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al disponer: "La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.-El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.". En consecuencia, sostener que la negativa a denunciar el juicio a terceros es sólo una violación procesal cuyos efectos desaparecerán con el dictado de una sentencia prejuzgar denunciante. implica desconocer anticipadamente el carácter de tercero que efectivamente pueda ostentar el llamado al procedimiento, pues justamente la materia de la litisdenunciación será establecer si el tercero tiene un interés legitimamente tutelado por la ley y puede ser afectado por la resolución que en su oportunidad se pronuncie.

Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 147/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/92 citada, aparece publicada, con el número 244, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 164."

Del contenido de los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, puede decirse en forma sencilla, que es suficiente con que una resolución judicial no pueda ser objeto de discusión en el tribunal de alzada, para que pueda ser considerada como una resolución con ejecución irreparable o de imposible reparación, y si hay o no un perjuicio, podrá verse después, y es en el juicio de amparo indirecto en donde el quejoso tendrá la oportunidad de demostrar dicho perjuicio irreparable, y en caso contrario, el quejoso ya no podrá hacer valer dicha resolución como una violación al procedimiento en virtud de que ya fue resuelta y examinada por un tribunal federal, sin posibilidad entonces, de revisión a través del amparo directo. Esto compensaría de alguna manera la aparente pérdida de tiempo al tramitarse el juicio de amparo indirecto con la resolución que se impugno en la vía indirecta.

Existen, sin embargo, criterios encontrados entre la misma Suprema Corte de Justicia, y como ejemplo de esto, se trascribe la siguiente tesis jurisprudencial, la cual, resulta contradictoria con la anterior trascrita inmediatamente. Dicha jurisprudencia, acerca de la LITISDENUNCIACIÓN, fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre del año 2000, teniendo tres votos en contra, de los magistrados integrantes de la Segunda Sala de la Corte, la cual, aprobó la siguiente contradicción de tesis, el mes de junio del mismo año, lo que comprueba la existencia evidente de contradicciones aún en la misma Suprema Corte de Justicia, y con ello, la problemática planteada y actual en el foro judicial.

Dicha contradicción de tesis, a la letra dice:

"Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: 2a./J. 63/2000

Página: 309

TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO A QUIEN LAS PARTES SEÑALAN CON TAL CARÁCTER SÓLO PUEDE RECLAMARSE POR ALGUNA DE ELLAS EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, PROMUEVAN CONTRA EL LAUDO.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y 114, fracción IV, y 158 a 161 de la Ley de Amparo, se desprende que tratándose de actos dentro de juicio, como son las violaciones procesales, por regla general, son impugnables en el amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva o laudo y, por excepción, en el amparo indirecto cuando esas violaciones revistan una ejecución irreparable, esto es cuando afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos del quejoso. La negativa de la Junta a llamar al presunto tercero interesado designado por alguna de las partes con apoyo en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye la afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni tampoco tiene una ejecución tan grave o de efectos exorbitantes que objetivamente analizada amerite sujetarla al control constitucional inmediato sin esperar a que se dicte el laudo en contra del cual procede el amparo directo, toda vez que sólo puede implicar la infracción de derechos adjetivos, lo que únicamente produce efectos dentro del procedimiento, los cuales pueden ser reparados, sin afectación para las partes, como consecuencia del cumplimiento que, en su caso, la autoridad responsable tenga que dar a la sentencia de amparo directo, en la que, de ser necesario, procedería otorgar la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado y se ordene la reposición del procedimiento para llamar a juicio a las personas mencionadas y resolver lo que en derecho proceda.

Contradicción de tesis 15/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 63/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil."

Con estas evidentes contradicciones, no existe una certeza real de cuando una violación procesal debe ser considerada como de ejecución irreparable y su impugnación a través del amparo indirecto, o bien, ser impugnada en la vía directa por no considerarla como una resolución de imposible reparación. Es por ello, que la analogía tiene un papel determinante y decisivo para poder establecer un criterio mas adecuado y unificado de cuando una violación al procedimiento debe ser considerada como de ejecución irreparable, y con ello, su procedencia a través del juicio de amparo indirecto.

D) INTEGRACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 159, 160 Y 161 DE LA LEY DE AMPARO CON DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, COMO POSIBLE SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

Los artículos 159, 160 y 161, de la Ley de Amparo, contienen los lineamientos y reglas generales para clasificar y determinar cuando una resolución o actuación judicial es considerada como una violación al procedimiento, para con ello, determinar la procedencia del juicio de amparo directo.

El artículo 159 de la Ley de Amparo, contiene las violaciones al procedimiento que en materia civil, mercantil, de arrendamiento inmobiliario, laboral o administrativa, son cometidas por los tribunales; el artículo 160, contiene las violaciones al procedimiento en materia penal. Mientras tanto, el artículo 161 de la citada ley, contiene las reglas generales para que sea procedente la

reclamación de las violaciones procesales aludidas en la demanda de garantías.

Dichos numerales, a la letra dicen:

- "ARTICULO 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:
- "I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; "II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate:
- "III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- "IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- "V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- "VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- "VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- "VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- "IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo:
- "X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;
- "XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."
- "ARTICULO 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:
- "I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;
- "II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia

del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

"III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

"IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley:

"V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

"VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

"VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

"IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue; "X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

"XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

"XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél:

"XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

"XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

"XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

"XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

"XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

"ARTICULO 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

"En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

"I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

"II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

"Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia."

La analogía se menciona en las fracciones XI y XVII, de los artículos 159 y 160, de la Ley de Amparo, respectivamente. En esas fracciones se permite que las violaciones al procedimiento, puedan ser consideradas como materia del amparo directo, a criterio de los tribunales colegiados de circuito y de la Suprema Corte de Justicia, tomando como la base de dicho criterio, la analogía. Esto tiene la finalidad de permitir al juzgador el usar la analogía como método de integración, en un caso concreto no previsto en la ley.

En el caso de la materia civil, el artículo 159 de la Ley de amparo, se limita a mencionar diez casos en los cuales se consideran violadas las leyes del procedimiento, y permite el uso de la analogía para suplir cualquier caso en apariencia no previsto por el legislador; de la misma forma sucede en la materia penal, la cual el legislador fue mas escrupuloso y menciona en el artículo 160 de la Ley de Amparo, 16 casos en los cuales se consideran violadas las leyes del procedimiento.

Los actos que dentro de juicio actualmente se consideran como de imposible reparación, deben contar con varias características, entre ellas, la mas importante, que tenga una afectación directa e inmediata de derechos sustantivos del gobernado. Y si bien es cierto que del contenido de los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo se desprenden en forma enunciativa y no limitativa, cuáles pueden ser las violaciones que dentro de un procedimiento dejan sin defensas al quejoso y trascienden al resultado del fallo, también es cierto que en los casos análogos deben de ser estudiadas todas y cada una de las demás posibilidades que anteriormente fueron señaladas, para poder establecer un criterio unificado de cuando debe ser considerada una violación al procedimiento, como de imposible reparación.

Los siguientes criterios sirven como apovo y fundamento de lo anterior:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMAN ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Y NO SE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS.

La lectura integral de los artículos 158, primer párrafo, 161 y 166, de la Ley de Amparo, pone de relieve que los planteamientos relativos a cuestiones de índole procesal deben formalizarse a través de los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda de amparo que en su caso y oportunidad se promueva en contra de la sentencia definitiva, lo que quiere decir que no pueden reclamarse en forma autónoma, va que lo que da procedencia al juicio de garantías en la vía directa es precisamente la reclamación en contra del fallo que decidió el juicio en lo principal, respecto del cual no haya en la ley ordinaria ningún recurso o medio de defensa mediante el cual pueda ser modificado o revocado; razonamientos todos estos que cobran fuerza si se tiene en cuenta que es hasta dicho momento cuando se conocerá si la infracción trascendió o no, afectando las defensas del queioso, pues casos hay en que aun ante la violación más inicua, si la sentencia definitiva es favorable a aquél en contra de quien se cometió, no tendrá legitimación para acudir al juicio; en consecuencia, al reclamar únicamente la violación procesal, el juicio deviene improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, criterio éste que tendrá aplicación

siempre y cuando no se esté frente a la infracción de derechos sustantivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.28 K Reclamación 3/96. María del Rocío Cortés Torres. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Septiembre de 1996. Tesis: XXI.10.28 K Página: 768."

# "AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES.

Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su Ley Reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo. siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos.

3a./J. 41 27/89

Contradicción de tesis 3/89. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado

de la misma materia y circuito. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José Juan Trejo Orduña. Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala en sesión privada de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente decano Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, pág. 57

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo IV Primera Parte. Tesis: 3a./J. 41 27/89 Página: 278. **Tesis de Jurisprudencia.**"

Es necesario señalar las características que deben tener las violaciones al procedimiento, para que puedan ser impugnadas a través del amparo indirecto y ser consideradas como actos que dentro del juicio tienen una ejecución de imposible reparación. Pueden mencionarse para tal efecto, las siguientes características:

- Como regla general, todo aquél acto que no se encuentre dentro de las fracciones I a X; y, I a XVI, de los artículos 159 y 160, de la Ley de Amparo, respectivamente;
- Existir una afectación directa e inmediata de derechos sustantivos o de garantías individuales, debido a que dentro del orden jurídico mexicano, no es posible la existencia de cualquier acto de autoridad que las viole, sin importar la procedencia o el origen de dicho acto;
- Debe de acatarse el principio de definitividad en los casos que proceda, respetándose también las excepciones que al mismo la ley de la materia prevé;

- Hay que contemplar o considerar que la afectación de los derechos sustantivos que el acto ocasiona, no sea susceptible de ser reparada con el hecho de tener una sentencia favorable;
- 5. Existe la posibilidad que una violación procesal, en apariencia, no trascenderá al resultado del fallo, pero es evidentemente ilegal e inconstitucional, y por ello no podrá ser reclamada en los conceptos de violación del amparo directo como violación al procedimiento;
- 6. Al consumarse irreparablemente el acto, esto es cuando la violación procesal ocasiona perjuicios durante el trámite del proceso, pero existe la posibilidad de obtener sentencia favorable, las violaciones ocasionadas, en consecuencia, no podrán ser revisadas por autoridad federal alguna, debido a que ya se habrán consumado irreparablemente los efectos del acto;
- 7. Si la resolución que causa perjuicio o afectación a los derechos sustantivos o garantías individuales, no es materia de revisión por el tribunal de alzada o no existe un tribunal de alzada que revise la actuación "impugnada";
- 8. Debe contemplarse o considerar la gravedad de los efectos que dicha resolución puede provocar al momento de dictarse la sentencia definitiva, así como los efectos vinculatorios de la resolución de amparo que en su caso se llegara a conceder;
- Utilizar la analogía en casos de violaciones al procedimiento como en el estudio de la personalidad de las partes, la nulidad de actuaciones, embargos, y otros supuestos procesales como los que han quedado a manera de ejemplos en las contradicciones de tesis aludidas.

Con los lineamientos anteriores, se puede considerar con mayor certeza, cuándo un acto o resolución judicial, dentro de un proceso, puede ser considerado como de imposible reparación, para efectos de poder impugnarlo a través del juicio de amparo indirecto.

El juez de distrito que conozca de la tramitación de un juicio de amparo indirecto, antes de dictar el desechamiento del mismo cuando se trata de un acto o resolución judicial dentro de juicio, y que a su criterio no resulta un acto de ejecución irreparable, debe decidir y establecer en forma clara y exhaustiva, tomando para ello como base de su decisión, las 9 características antes señaladas y utilizar la analogía conforme lo dispuesto en las fracciones XI y XVII, de los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, respectivamente. Lo anterior, debido a que si una violación al procedimiento no resulta análoga a las señaladas en las demás fracciones de los citados artículos, y al tomar como base de dicha determinación, las 9 características señaladas para considerar cuándo un acto tiene una ejecución de imposible reparación, dicha resolución judicial o acto dentro de juicio, deberá ser impugnable a través del juicio de amparo indirecto ante Juez de distrito.

## V) CONCLUSIONES

- I. La procedencia del juicio de garantías en contra de actos emitidos dentro de un juicio, de conformidad con la fracción IV de la Ley de Amparo, resulta limitada y repercute en la práctica forense. Esta limitante es contraria a la pronta y expedita administración de la justicia.
- II. Limitar la procedencia del juicio de amparo en contra de actos que sean emitidos dentro de un juicio, produce una inseguridad jurídica en donde el Poder Judicial Federal y los órganos que lo integran, tienen un papel muy importante que no desempeñan en su totalidad al momento de administrar justicia.
- III. El gran número de tesis y jurisprudencias contradictorios, evidencian que los órganos de impartición de justicia carecen de un texto legal suficientemente claro como para resolver, de manera uniforme cuándo se está en presencia de un acto de imposible reparación.
- IV. El poder Judicial Federal conceptualiza los actos de imposible reparación, como aquéllos que afectan directamente los derechos sustantivos de los gobernados. La doctrina aclara que los derechos sustantivos son los mismos que se regulan a través de las garantías individuales. El legislador debe realizar una reforma en la ley de la materia para regular, con mayor eficiencia, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación.
- V. Los derechos sustantivos son el género de los derechos fundamentales del hombre y son tutelados a través de las garantías individuales. Son normas generadoras que conceden derechos e imponen obligaciones a las personas, sin estar dentro del ámbito procesal.

- VI. Los derechos subjetivos son las facultades que tienen las personas y que son previstas por las normas jurídicas; son, por tanto, del género "derechos sustantivos". Dichas facultades, tienen la característica de ser creadas para satisfacer un interés reconocido por la ley, con la posibilidad real y concreta de exigir el cumplimiento de dicha facultad.
- VII. Al respecto, en el juicio de amparo se habla de interés jurídico. Es el nombre técnico que la Ley de Amparo otorga al concepto de derecho subjetivo. Esta denominación se utiliza para concretar un derecho subjetivo al ser éste de la titularidad específica de un gobernado en particular.
- VIII. Las garantías individuales son el medio que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados para la defensa suprema de los derechos sustantivos o fundamentales; el Estado tiene la obligación de respetarlos y a la vez de cumplirlos.
- IX. Los actos que, dentro de juicio, repercuten en una violación a los derechos sustantivos de las personas, o que tienen una ejecución de imposible reparación sobre las cosas, no solamente son actos netamente procesales; al repercutir en forma directa en los derechos sustantivos, subjetivos o garantías individuales, resultan susceptibles de impugnación a través del juicio de amparo indirecto.
- X. Los actos que dentro de juicio se consideran como de imposible reparación, son resoluciones judiciales, ya sean decretos, autos o sentencias. Muchos actos dentro de juicio no son considerados por los jueces de distrito y los tribunales colegiados de circuito, como actos de imposible reparación. El criterio utilizado por el Poder Judicial Federal es meramente subjetivo, porque la fracción IV del artículo 114 de

la Ley de Amparo, omitió hacer una lista, cuando menos ejemplificativa, de actos o resoluciones judiciales que deben considerarse como de imposible reparación. Es por ello que debe de ser incluida en la fracción IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo; la lista antes dicha.

XI. El artículo 159 de la Ley de Amparo, de manera enunciativa, señala cuáles actos son los que dentro de juicio se consideran como violaciones al procedimiento reclamables a través del juicio de amparo directo. Por exclusión, los demás actos que no se encuentren encuadrados dentro de los señalados por el artículo 159 de la Ley de Amparo, deben ser considerados como actos de imposible reparación, por afectar derechos que no son procesales; observando además, la concurrencia de otros requisitos que confirmarían que el acto es de imposible reparación.

XII. Como actos de imposible reparación, deben considerarse aquéllas resoluciones definitivas que causan un perjuicio que no puede ser reparado durante la substanciación del procedimiento o en la sentencia definitiva que lo resuelva, a pesar de obtener una sentencia favorable en el juicio. Lo anterior, debido a que la resolución ha quedado firme dentro del procedimiento.

XIII. Basta que una resolución judicial no pueda ser objeto de un recurso ordinario, para considerarla como acto de ejecución irreparable, por no permitir la impugnación ante un superior jerárquico. La existencia o no de un perjuicio irreparable, se verá durante el juicio de amparo, donde el quejoso deberá demostrar si en verdad se causó tal perjuicio, y que no tuvo oportunidad de impugnarlo.

XIV. Las resoluciones judiciales que pueden ser impugnadas a través del amparo directo, son las definitivas. Los actos de imposible reparación no pueden señalarse en el amparo directo como actos reclamados. Esto obliga, cuando no pudieron ser combatidos a través del amparo indirecto, a impugnarlos a través de los conceptos de violación del amparo directo. El quejoso queda en estado de indefensión cuando la sentencia definitiva no resuelve ni repara la violación cometida en el proceso, porque no existe el vínculo necesario entre la resolución definitiva y la violación cometida. Lo mismo sucede cuando se obtiene una sentencia favorable; no habrá posibilidad de impugnar el acto a través de los conceptos de violación de la demanda de amparo directo, puesto que la sentencia resultó favorable a los intereses, volviéndose actos aislados y sin revisión alguna a través del juicio de amparo.

XV. Las violaciones procesales no son materia del amparo indirecto, porque no se consideran por los jueces de distrito como actos de imposible reparación. Cuando las violaciones procesales no trascienden al resultado del fallo y no afectan las defensas del quejoso, a pesar de poder violar garantías individuales, no serán revisadas en el juicio de amparo. Estos actos deben tener la posibilidad de ser impugnados a través del juicio de amparo indirecto para determinar el extremo de los daños que pueden ocasionar.

XVI. La analogía es un medio de integración de la ley, mencionado en los artículos 159 y 160, de la Ley de Amparo. La analogía permite considerar actos que como violaciones al procedimiento sean materia del amparo directo, a criterio de los tribunales colegiados de circuito y de la Suprema Corte de Justicia. Este medio de integración, resulta útil al analizar si un acto dentro de juicio puede ser considerado como de imposible reparación. Es necesario incluir un listado de tipo enunciativo y no limitativo de actos para que los juzgadores a través de la analogía tengan un parámetro más efectivo para determinar el carácter de imposible reparación que pueda tener una resolución.

- XVII. Las características de las violaciones al procedimiento, impugnables a través del amparo indirecto, para ser consideradas actos de imposible reparación, son las siguientes:
- Como regla general, todo aquél acto que no se encuentre dentro de las fracciones I a X; y, I a XVI, de los artículos 159 y 160, de la Ley de Amparo, respectivamente;
- Existir una afectación directa e inmediata de derechos sustantivos o de garantías individuales. Dentro del orden jurídico mexicano, no debería ser posible la existencia de un acto de autoridad que las viole, sin importar su origen, aunque de hecho existan;
- Debe acatarse el principio de definitividad en los casos que proceda, respetándose también sus excepciones;
- Considerar que la afectación de los derechos sustantivos ocasionados por el acto no sea susceptible de ser reparada por el hecho de tener una sentencia favorable;

- 5. Existir la posibilidad, de que la violación procesal no se valore al momento de resolver el juicio, no trascendiendo al resultado del fallo, a pesar de que dicha violación sea evidentemente ilegal e inconstitucional. Al no valorarse en la sentencia definitiva, se impide su reclamación a través de los conceptos de violación del amparo directo, como violaciones al procedimiento;
- Al consumarse irreparablemente el acto, a pesar de poder obtener sentencia favorable, las violaciones ocasionadas no podrán ser revisadas por autoridad federal alguna, porque ya se habrán consumado irreparablemente los efectos del acto;
- Si la resolución que causa perjuicio, no puede ser materia de revisión por un tribunal de alzada, o no existe tribunal superior que revise el acto;
- 8. Debe considerarse la gravedad de los efectos que dicha resolución puede provocar al momento de dictarse la sentencia definitiva, así como los efectos vinculatorios de la resolución de amparo que en su caso se llegara a conceder;
- Utilizar la analogía en casos de violaciones al procedimiento como en el estudio de la personalidad de las partes, la nulidad de actuaciones, embargos, y otros supuestos procesales.
- XVIII. Los actos dentro de juicio que actualmente se consideran como de imposible reparación, deben contar con varias características. Entre ellas, la más importante, que provoquen una afectación directa e inmediata en los derechos sustantivos del gobernado. Los artículos 159 y 160 de la Ley de

Amparo, señalan cuáles pueden ser las violaciones que, dentro de un procedimiento dejan sin defensas al quejoso y trascienden al resultado del fallo. En casos análogos, deben de ser estudiadas todas y cada una de las características antes señaladas, para establecer un criterio uniforme de cuándo se considera una violación al procedimiento, como acto de imposible reparación.

XIX. El legislador debe considerar las características antes señaladas y establecer un sistema eficaz, que no permita libremente que los juzgadores, a su criterio, determinen cuándo un acto dentro de un juicio es considerado como de imposible reparación. En ese sentido es necesaria la reforma y adición de la fracción IV del artículo 114, de la Ley de Amparo, para enlistar de manera enunciativa, cuáles actos son susceptibles de analizarse a través de la analogía, observando las nueve características antes señaladas, para poder determinar si un acto tiene ejecución de imposible reparación. Con ello, se brindará una mejor seguridad jurídica además de una pronta y eficiente administración de justicia. Al subsanar cualquier tipo de acto a través del juicio de amparo indirecto, se agilizará posteriormente, el juicio de origen, porque el acto revisado ya no será materia del amparo directo.

### BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo; 5ª edición, editorial Porrúa, México 1999.

BECERRA BAUTISTA, JOSE. El proceso civil en México; 17ª edición, editorial Porrúa, México 2000.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El control constitucional de amparo; 1ª edición, editorial Trillas, México 1990.

Derecho procesal; 2ª edición, editorial Harla, México 1995.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales; 30ª edición, editorial Porrúa, México 1998.

• El juicio de amparo; 34ª edición, editorial Porrúa, México 1998.

CARBAJAL, JUAN ALBERTO. Tratado de derecho constitucional, teoría de la constitución; 1ª edición, editorial Porrúa, México 2002.

CARRASCO IRIARTE, HUGO. Amparo en materia fiscal; 1ª edición, editorial Harla, México 1998.

CASTRO, JUVENTINO V. Lecciones de Garantías y Amparo; 10ª edición, editorial Porrúa, México 1998.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Primer curso de amparo; 1ª edición, editorial Edal, México 1998.

Segundo curso de amparo; 1ª edición, editorial Edal, México 1998.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 42ª edición, editorial Porrúa, México 1991.

GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al estudio del juicio de amparo; 8ª edición, editorial Porrúa, México 2001

MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano; 12ª edición, editorial Porrúa, México 1993.

NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. Lecciones de amparo; 7ª edición, editorial Porrúa, México 2002.

OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil; 4ª edición, Editorial Harla, México 1991.

PADILLA R. JOSÉ. Sinopsis de Amparo; 3ª reimpresión, ed. Cárdenas editor y distribuidor, México 1990.

PEREZ DAYAN, ALBERTO. Ley de amparo comentada; 10<sup>a</sup> edición, editorial Porrúa, México 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual Del juicio de amparo; 2ª edición, editorial Themis, México 2000.

Historia del Amparo en México. Tomo I; 2ª reimpresión, editorial SCJN,
 México 2000.

TENA RAMÍREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano; 33ª edición, editorial Porrúa, México 1999.

Leyes Fundamentales de México 1808-1998; 21ª edición, editorial Porrúa,
 México 1998.

#### DICCIONARIOS.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo; 6ª edición, editorial Porrúa, México 2000.

DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho; 22ª edición, editorial Porrúa, México 1996.

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.** *tomo VIII – DERE-DIVA;* Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina 1990.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. Diccionario jurídico mexicano, d-h, 2ª edición, editorial Porrúa, México 1987.

### LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ilustrada y actualizada, 1917 – 1990. LIV LEGISLATURA. México 1990.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.